

RP10 y RP11	1 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

INDICACIONES DE LOS ESTADOS RP10 y RP11

RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS, Y DETALLE DE LA SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES

INDICACIONES GENERALES

1. Las referencias incluidas en estas indicaciones para cada uno de los elementos de los estados señalan a aquellas provisiones legales de la Circular del Banco de España 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos¹; así como de las Directivas europeas 2006/48/CE y 2006/49/EC², que se consideran más relevantes para una mejor orientación sobre el contenido específico de cada elemento, sin perjuicio de que para la declaración de los mismos deban tomarse en consideración otros aspectos aplicables de la normativa o considerar otras directrices nacionales, europeas o emitidas por foros internacionales de supervisión. Las referencias a las partidas de los balances se corresponden con las de los formatos de los balances reservados, M1 o C1, incluidos en los anejos IV y V de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera³. Cuando no se precisa en el texto, las partidas se refieren tanto a los estados individuales como a los consolidados,
2. De conformidad con la CBE 3/2008, N^º 122.1 y 2, la remisión de los estados RP10 y RP11 será semestral para las "Entidades" (véase CBE 3/2008, N^º 1.3), salvo en circunstancias particulares en que el Banco de España requiera su remisión trimestral. A nivel individual o subconsolidado únicamente se requerirá la remisión anual del RP10. Sin perjuicio de la obligación de remisión del estado RP10 antes del fin del segundo mes posterior a la fecha de referencia, la firma electrónica que establece la CBE 3/2008, N^º 121.7 podrá realizarse dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento del citado plazo máximo, entendiéndose que, con independencia de la responsabilidad de la entidad y de los miembros de su Consejo de Administración, u órgano equivalente, con respecto a los estados remitidos al Banco de España, dicha firma electrónica respalda, según lo señalado en esa norma, exclusivamente la información contenida en el estado RP10.
3. Las siguientes indicaciones u orientaciones, que tendrán la consideración de "Aplicaciones técnicas" a efectos del artículo 7.3 del Reglamento Interno del Banco de España, han sido elaboradas por el Departamento de Instituciones Financieras para facilitar la confección de los estados **RP10 Recursos propios computables y cumplimiento de los requerimientos de recursos propios** y **RP11 Detalle de la solvencia de las entidades financieras y subgrupos consolidables incluidos en el grupo consolidable y de entidades multigrupo consolidables por su actividad**.
4. Los importes monetarios se expresarán en miles de euros redondeados y los valores que correspondan a porcentajes se expresarán en tanto por ciento con 2 decimales (x,xx %).
5. La convención de signos será la siguiente: cualquier importe que incremente los recursos propios o los requerimientos de recursos propios se incluirá con signo positivo. Por el contrario, cualquier importe que reduzca los recursos propios o los requerimientos de

¹ Modificada por la Circular del Banco de España 9/2010, de 22 de diciembre y la Circular del Banco de España 4/2011, de 30 de Noviembre..

² Modificadas por las Directivas 2009/27/CE, 2009/83/CE, 2009/111/CE y 2010/76/UE.

³ Modificada por la Circular del Banco de España 6/2008, de 26 de noviembre, la Circular del Banco de España 2/2010, de 27 de enero, la Circular del Banco de España 3/2010, de 29 de junio, la Circular del Banco de España 8/2010, de 30 de noviembre y la Circular del Banco de España 5/2011, de 30 de noviembre.

RP10 y RP11	2 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

recursos propios se incluirá con signo negativo. El signo menos (-) antecediendo al nombre de un elemento implica que una cifra no positiva es lo que cabe esperar para dicho elemento.

6. Salvo mención explícita en contrario, todos los elementos tendrán la naturaleza de saldo y, por tanto, conforme a lo establecido en la *CBE 3/2008, N^a 121, par. 3 y 5*, se declararán los valores correspondientes al saldo existente en la fecha de referencia del estado.
7. La utilización de filas del estado RP10 en las que no quepa esperar ningún importe requerirá el previo conocimiento del Banco de España, por lo que se informará al Departamento de Información Financiera y CIR con al menos dos meses de antelación de su uso previsto, justificando adecuadamente las razones del mismo y la falta de encaje de dicha información en otras filas del estado.

RP10 y RP11	3 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

INDICACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO RP10 RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS

A. DESCRIPCIÓN GENERAL

Este estado está formado por tres grandes bloques. En primer lugar, recoge información sobre los elementos que componen los recursos propios computables de las entidades de crédito (EC) y sus grupos (GC) o subgrupos consolidables, constituidos por los elementos relacionados en la CBE 3/2008, N^º 8, netos de las deducciones contempladas en la CBE 3/2008, N^º 9 y de los excesos sobre los límites de cómputo a que se refiere la CBE 3/2008, N^º 11. En segundo lugar, contiene un resumen de los requerimientos generales de recursos propios mínimos en función del tipo de riesgo y del método utilizado en el cómputo de los requerimientos (véanse CBE 3/2008, N^ºs 4 a 6). Por último, en forma de pro memoria, se pide información relevante a efectos de analizar la solvencia de las entidades y grupos consolidables sujetos a requerimientos de recursos propios mínimos.

B. DESCRIPCIÓN DE LAS FILAS

1. **TOTAL RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES.** Comprende los recursos propios básicos y de segunda categoría a efectos generales de solvencia (esto es, una vez tenidas en cuenta las deducciones contempladas en la CBE 3/2008, N^ºs 9 y 10), así como los recursos propios auxiliares para la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio.

1.1. **RECURSOS PROPIOS BÁSICOS:** Recoge los elementos computables como recursos propios básicos de conformidad con la definición de la CBE 3/2008, N^º 11.1.a) y b).

1.1.1. **Capital computable.** Véase CBE 3/2008, N^º 8.1.a) y b).

1.1.1***. **Del que: instrumentos computables como acciones ordinarias.** CBE 3/2008, N^º 8.1.a) y Dir. 2006/48, art 57 par.1(a). Instrumentos distintos del capital social de las sociedades anónimas que, cumpliendo con los requisitos exigibles, estén disponibles para la cobertura de riesgos y pérdidas de la entidad emisora. Se deberán declarar por el valor de su importe nominal y, en su caso, de la prima que les sea de aplicación.

1.1.1****. **Del que: instrumentos preferentes con pago de dividendos no acumulativo.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.1.1.1. **Capital desembolsado.** CBE 3/2008, N^º 8.1.a) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(a). Se declarará en esta fila el capital social desembolsado de las sociedades anónimas. Por tanto, para los bancos (excepto las sucursales) y los establecimientos financieros de crédito, así como para los grupos consolidables de entidades de crédito que tengan como matriz a este tipo de entidades, esta fila incluye la cifra de capital que figura para este tipo de sociedades en la partida 3.1 "Capital o fondo de dotación" del patrimonio neto del balance menos el importe de la partida 8.5 "Accionistas. Capital exigido" del balance individual, o el saldo de la partida 8.2 "Otros activos financieros. Resto" del activo del balance consolidado, que en su caso, corresponda a desembolsos de capital exigidos a los accionistas.

1.1.1.2. **(-) Acciones propias.** CBE 3/2008, N^º 8.1.a) y CBE 3/2008, N^º 9.1.b) y c); y Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(i) y par.1(a). Se deducirán del capital computable

RP10 y RP11	4 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

las acciones, aportaciones al capital y cuotas participativas de la EC, o de la matriz del GC, que se hallen en poder de aquélla o de cualquier entidad consolidable; esto es, en esta fila se incluye la parte del saldo de la partida 3.5 “menos: valores propios” del patrimonio neto del balance que corresponde a valores que forman parte del capital computable, independientemente de que estén recogidas en las filas 1.1.1.1 o 1.1.1.4.

También se incluirán en esta fila aquellas acciones que, por causa de alguna operación o compromiso, hayan perdido eficacia para cubrir pérdidas.

1.1.1.3. **Primas de emisión.** *CBE 3/2008, N^a 8.1.a) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(a).* En esta fila se incluye el importe de la partida 3.2 “Primas de emisión” del patrimonio neto del balance.

1.1.1.4. **Otros instrumentos computables como capital.** Véase *CBE 3/2008, N^a 8.1.a) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(a).* Se incluyen en esta fila los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorros, el fondo social de la CECA y las cuotas participativas de asociación emitidas por ésta, las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma mencionada, y el fondo de dotación de sucursales de EC extranjeras. En el caso de las aportaciones de las cooperativas de crédito que no cumplan con lo previsto en *N^a 8, 1, a) cuarto guión par 5*, podrán seguir computándose como capital, incluyéndose en este epígrafe hasta el 31 de diciembre de 2012 (*Disposición transitoria decimoséptima, apartado 5*). Por tanto, esta fila incluye:

- Para las cajas de ahorros, los importes de las partidas 3.1” Capital o fondo de dotación” y 3.6.1 “Cuotas participativas” del patrimonio neto del balance.

- Para las cooperativas de crédito, el importe de las partidas 3.1” Capital o fondo de dotación” del patrimonio neto menos el que corresponda a desembolsos exigidos a los partícipes registrado en la partida 8.2 “Otros activos financieros. Resto” del activo del balance consolidado u 8.5 “Accionistas. Capital exigido” del activo del balance individual.

- Para las sucursales de EC extranjeras, el importe de la partida 3.1 “Capital o fondo de dotación”.

1.1.2. **Reservas computables.** Se consideran reservas computables los elementos contemplados en *CBE 3/2008, N^a 8.1.b)*, siempre que cumplan los requisitos previstos en *CBE 3/2008, N^a 8.3*. A estos efectos, las reservas computables se *declararán netas de los resultados negativos de ejercicios anteriores* que estén contabilizados como saldo deudor de la cuenta de reservas (pérdidas) acumuladas, y de otros elementos asimilables a éstos de conformidad con la *CBE 3/2008, N^a 9.1*.

A nivel de GC, se atenderá a lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 8.5.a) y d)*, incluyendo las pérdidas procedentes tanto de las entidades consolidables por integración global y proporcional, como de aquellas entidades valoradas por el método de la participación.

1.1.2.1. **Reservas.** En esta fila se declararán las reservas efectivas y expresas, y los demás elementos clasificados como reservas, entre los que se incluyen las plusvalías por diferencias de cambio y por coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero, así como el saldo que presente la cuenta “Remuneraciones basadas en ciertos instrumentos de capital” del patrimonio

RP10 y RP11	5 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

neto del balance reservado (véase *CBE 3/2008, N^a 8.1.b*). Asimismo, se incluirán las reservas en sociedades consolidadas de acuerdo con *CBE 3/2008, N^a 8.5.d*. (Véanse también *Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(b)* y *art. 65, par. 1(b, c, d) y 2*). Todo ello después de ser filtrados los ajustes por valoración. No obstante, se excluirán las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos con saldo acreedor, dado que estas reservas se computan directamente en recursos propios de segunda categoría.

1.1.2.1.01. **Reservas (incluyendo ajustes por valoración).** Este componente se corresponde con la suma de las reservas, los ajustes por valoración y la cuenta “remuneraciones basadas en instrumentos de capital” contabilizados, respectivamente, en las partidas 3.3 (con la precisión que se indica en el tercer párrafo), 2 y 3.4.2.1 del patrimonio neto en el balance. Los ajustes de valoración se incluyen libres de impuestos de conformidad con la *N^a 8.3.c de la CBE 3/2008*, independientemente de que vayan a ser filtrados o no.

Asimismo, en las cajas de ahorro se incluirá en esta fila el importe de la partida 3.6.2 “Fondo de reservas de cuotaparticipes” del patrimonio neto del balance. (Véase *CBE 3/2008, N^a 8.1.b*)

Por otra parte, se excluirán las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos con saldo acreedor incluidas en las partidas 3.3.1.1 “Reservas de revalorización” del patrimonio neto del balance y, en su caso, 3.3.3 “Reservas (pérdidas) de entidades valoradas por el método de la participación” del patrimonio neto del balance consolidado.

Nótese que, de conformidad con *la N^a 8.1.b*, *tercer párrafo y la N^a 9.1.a* de *la CBE 3/2008*, no estarán sujetos a filtros y se considerarán como reservas o como pérdidas, según sea su signo, los ajustes por valoración positivos o negativos (i) por diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera y (ii) los correspondientes a coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero.

1.1.2.1.02. **Parte de las reservas que vayan a ser filtradas en ajustes por valoración.** Se declararán aquí (con el signo contrario al del ajuste por valoración) la parte de las reservas declaradas en la fila anterior que deba ser filtrada en ajustes por valoración en las filas correspondientes bajo el epígrafe 1.1.2.6.

A modo de ejemplo, si los ajustes de valoración incluidos en 1.1.2.1.01 y sujetos a filtro en 1.1.2.6 son +14 (valor neto de impuestos de unas plusvalías brutas de 20) y en la fila anterior se ha declarado 114, en esta fila se computarán -14. Por el contrario, si los ajustes de valoración sujetos a filtro en 1.1.2.6 son -14 (valor neto de impuestos de unas minusvalías brutas de 20) y en la fila anterior se ha declarado 86, en esta fila deberán computarse +14. Así, como resultado, en ambos casos el importe de las reservas computables que aparecerá en la 1.1.2.1 será de 100 independientemente de que se hayan producido plusvalías o minusvalías. Nótese que el importe declarado en esta fila se incluirá posteriormente en la fila 1.1.2.6, aunque allí se hará con el signo que le corresponda (positivo en caso de plusvalías, negativo en caso de minusvalías).

1.1.2.1* **Del que: por diferencias de cambio.** Véase *CBE 3/2008, N^a 8.1.b* ii). En esta fila se recogerán los ajustes por valoración por diferencias de cambio que

RP10 y RP11	6 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

surjan en operaciones en moneda extranjera y que computan como reservas sin tener que ser filtrados (véase párrafo anterior).

Por otra parte, no se incluirá en esta fila el componente del tipo de cambio que surja en partidas no monetarias valoradas por su valor razonable (esto es, instrumentos de capital), que se integrará en el importe de las plusvalías sujetas a filtro según lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 8.1.d*, segundo párrafo.

Por tanto, esta fila incluirá el importe de la partida 2.5 “Diferencias de cambio”, y el saldo de la partida 2.6 “Activos no corrientes en venta” del patrimonio neto del balance, que, en su caso, corresponda a dicho concepto, así como el importe de la partida 5.4 “Diferencias de cambio” de informaciones complementarias al balance consolidado.

1.1.2.2. **Intereses minoritarios.** En los recursos propios básicos de un GC se integrarán las participaciones representativas de acciones ordinarias de intereses minoritarios y los ajustes por valoración netos de impuestos tal y como se dispone en *CBE 3/2008, N^a 8.5.c* y *Dir. 2006/48, art. 65, par. 1(a) y 2*.

1.1.2.2.01. **Intereses minoritarios (incluyendo ajustes por valoración).** Se declarará en esta fila el importe de los intereses minoritarios registrado en el balance consolidado, excluido el saldo, positivo o negativo, del resultado atribuido a los minoritarios. En esta fila, no se tendrá en cuenta el límite establecido en *CBE 3/2008, N^a 11.1.b*), que se deducirá, en su caso, en la fila 1.1.5.4.2*.

Por otra parte, también se excluirán las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos con saldo acreedor incluidas, en su caso, en la partida 1.2 “Resto” del patrimonio neto del balance consolidado, dado que estas reservas se computan directamente en recursos propios adicionales.

Por tanto, esta fila incluirá el saldo de la partida 1 “Intereses minoritarios” del balance consolidado menos el importe que, en su caso, corresponda a reservas de revalorización, actualización o revalorización de activo, y menos el saldo de la partida 26 “Resultado atribuido a intereses minoritarios” de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

1.1.2.2.02. **Parte de los intereses minoritarios que vayan a ser filtrados en ajustes por valoración.** (*CBE 3/2008, N^a 8.1.d*) en caso de que los ajustes por valoración sean positivos, y *CBE 3/2008, N^a 9.1.a*) en caso de que sean minusvalías netos de impuestos de conformidad con *CBE 3/2008, N^a 8.3.b*). Se declararán aquí (con el signo contrario al del ajuste por valoración) la parte de los intereses minoritarios declarada en la fila anterior que deba ser filtrada en ajustes por valoración en las filas correspondientes bajo el epígrafe 1.1.2.6.

1.1.2.2.03. **(-) Corrección a los intereses minoritarios.** Se excluirán aquellas participaciones representativas de intereses minoritarios que no correspondan a acciones ordinarias.

Los instrumentos híbridos que hubieran dado lugar a intereses minoritarios se incluirán en la fila 1.1.4 (en la parte computable de conformidad con *CBE 3/2008, N^a 8.5.f*). Por otra parte, los demás elementos computables como recursos propios de segunda categoría que hubieran dado lugar a intereses minoritarios, se incluirán, de acuerdo con su naturaleza, en los epígrafes 1.2.1.8 o 1.2.2.4.

RP10 y RP11	7 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

- 1.1.2.2***01. **Del que: instrumentos híbridos que deban convertirse en situaciones de emergencia.** CBE 3/2008 N^a 8 y Dir. 2006/48, art 65(1) lit (a) y art 66 (1 bis) lit (a). No cabe esperar que se declare ningún importe. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 1.1.2.2***02. **Del que: instrumentos híbridos (de duración indeterminada y sin incentivo a la amortización anticipada).** CBE 3/2008 N^a 8 y Dir. 2006/48, art 65(1) lit (a) y art 66 (1 bis) lit (b). No cabe esperar que se declare ningún importe. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 1.1.2.2***03. **Del que: instrumentos híbridos (de duración determinada o con incentivo a la amortización anticipada).** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).
- 1.1.2.2***04. **Del que: instrumentos computables transitoriamente sin incentivos a la amortización anticipada sujetos a límite.** CBE 3/2008 N^a 8 y Disposición Transitoria 17, y Dir. 2006/48, art 154(8) y 154(9). No cabe esperar que se declare ningún importe. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 1.1.2.2***05. **Del que: instrumentos computables transitoriamente con incentivos a la amortización anticipada sujetos a límite.** CBE 3/2008 N^a 8 y Disposición Transitoria 17, y Dir. 2006/48, art 154(8) y 154(9). No cabe esperar que se declare ningún importe. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 1.1.2.3. **Resultados del ejercicio computables.** Se declarará en esta fila el resultado, positivo o negativo, obtenido a partir del resultado positivo del ejercicio auditado una vez eliminados los componentes que deban ser filtrados en ajustes por valoración. En el caso de que este resultado relevante sea positivo solo incluirá la parte de aquel que se prevea aplicar a reservas (CBE 3/2008, N^a 8.1.b), párrafos cuarto y quinto).

Además del resultado positivo auditado se podrán incorporar en 1.1.2.3.01 los resultados provisionales positivos del ejercicio anterior o que se vayan devengando en el ejercicio presente que estén libres de toda carga previsible, siempre que dicho resultado haya sido aprobado por el Comité de Auditoría u órgano equivalente⁴ y (i) exista decisión formal de aplicación de resultados por parte del consejo de administración o (ii) se incorpore como máximo el porcentaje de aplicación media a reservas de los últimos tres ejercicios (para mayor detalle, véase CBE 3/2008, N^a 8.1.b), párrafo cuarto).

- 1.1.2.3.01. **Resultado positivo del ejercicio auditado.** Véase CBE 3/2008, N^a 8.1.b), párrafos cuarto y quinto y Dir. 2006/48, art. 57, par. 3.

Por tanto, esta fila incluirá, cuando sea positivo y esté auditado o cumpla lo señalado en el segundo párrafo de las indicaciones relativas a la partida 1.1.2.3, el saldo de la partida "Resultado consolidado del ejercicio" de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, o de la partida 3.7 "Resultado del ejercicio" del patrimonio neto del balance individual que se prevea aplicar a reservas, menos el saldo de la partida 3.8 "Menos: dividendos y retribuciones"

⁴ A efectos de estas indicaciones técnicas, en lo sucesivo cuando se haga referencia a "resultado auditado", se entenderá incluido el resultado que no habiendo sido auditado, haya sido aprobado por el Comité de Auditoría u órgano equivalente.

RP10 y RP11	8 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

del patrimonio neto del balance y aquellos importes que sea previsible pagar por dividendos, aunque no estén registrados contablemente en dicha partida.

En caso de que el importe incluido en esta partida no esté auditado o se deduzcan importes por dividendos no registrados se incluirá un comentario explicativo sobre tal circunstancia.

1.1.2.3.02. **Parte del resultado positivo del ejercicio auditado que vaya a ser filtrado en ajustes por valoración.** Se declarará aquí (con el signo contrario al del ajuste por valoración) la parte del resultado declarado en la fila anterior que deba ser filtrada en ajustes por valoración en la fila 1.1.2.6.07.

1.1.2.4a. **(-) Pérdidas del ejercicio.** Véase *CBE 3/2008, N^º 9.1.a)* y *Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(k) y par. 3*. Cuando el resultado no cumpla los requisitos para incorporarse a las reservas, no se podrán computar en ningún caso beneficios (véase la fila 1.1.2.3.01). Si la suma de las dos filas siguientes es positiva (es decir, el resultado del ejercicio no auditado, una vez excluidos los ajustes por valoración sujetos a filtro en 1.1.2.6.07, es positivo) el importe declarado en esta fila será nulo. Por el contrario, cuando el resultado del ejercicio, excluidos los ajustes por valoración sujetos a filtro, sea negativo, se deducirá en todo caso, sin ser condición necesaria el que hayan sido auditadas, y, concretamente en esta fila, se deducirán las pérdidas relevantes incorporadas a los resultados no auditados.

1.1.2.4a.01. **Resultado del ejercicio no auditado.** En esta fila se declarará el resultado del ejercicio no auditado, sea positivo o negativo.

Por tanto, esta fila incluirá, el saldo, positivo o negativo, de la partida "Resultado consolidado del ejercicio" de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, o de la partida 3.7 "Resultado del ejercicio" del patrimonio neto del balance individual, cuando no esté auditado.

1.1.2.4a.02. **Parte del resultado del ejercicio no auditado que vaya a ser filtrado en ajustes por valoración.** Se declararán aquí (con el signo contrario al del ajuste por valoración) la parte del resultado no auditado que deba ser filtrada en ajustes por valoración en 1.1.2.6.07.

1.1.2.4b **Resultados del ejercicio que se prevean aplicar a reservas o pérdidas del ejercicio corriente.** Véase la fila 1.1.2.3.

1.1.2.4b.01. **(-) Resultado negativo del ejercicio auditado.** Véase *CBE 3/2008, N^º 9.1.a)*. En esta fila se deducirán las pérdidas del ejercicio que hayan sido auditadas.

Por tanto, esta fila incluirá, cuando sea negativo y esté auditado, el saldo de la partida "Resultado consolidado del ejercicio" de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, o de la partida 3.7 "Resultado del ejercicio" del patrimonio neto del balance individual.

1.1.2.4b.02. **Parte del resultado negativo del ejercicio auditado que vaya a ser filtrado en ajustes por valoración.** Se declararán aquí (con el signo contrario al del ajuste por valoración) la parte del resultado negativo y auditado que deba ser filtrada en ajustes por valoración en la fila 1.1.2.6.07.

1.1.2.5 **(-) Beneficios netos derivados de la actualización de futuros ingresos procedentes de activos titulizados.** De conformidad con lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^º 8.1.b)*, *último párrafo*, la entidad originadora de una titulización excluirá de las reservas los beneficios (netos de provisiones e

RP10 y RP11	9 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

impuestos) de los futuros ingresos procedentes de activos titulizados cuando estos puedan servir de mejora crediticia en la operación. (Véase también *Dir. 2006/48, art. 57, par. 4*).

1.1.2.6 Ajustes por valoración computables como recursos propios básicos.

(Véanse los filtros prudenciales contemplados en *"Guidelines on prudential filters for regulatory capital"*, publicadas por CEBS (21/12/04); y en *CBE 3/2008, N^a 8.1.a*), *tercer y último párrafo*; y *CBE 3/2008, N^a 8.1.d*) en caso de que los ajustes por valoración sean positivos, y *CBE 3/2008, N^a 9.1.a*) en caso de que sean minusvalías). Nótese que de acuerdo con *CBE 3/2008, N^a 11.1.c*), los importes de las plusvalías que se contabilicen dentro del patrimonio neto como ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta pueden computar como recursos propios de segunda categoría. En cambio, las minusvalías de estos activos se restarán en las filas siguientes de los recursos propios básicos, según lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 9.1.a*).

Se declararán en este bloque los componentes de las reservas, intereses minoritarios y resultados del ejercicio que vayan a ser filtrados en ajustes por valoración, y que se habrán reflejado en las filas 1.1.2.1.02, 1.1.2.2.02, 1.1.2.3.02, 1.1.2.4a.02 y 1.1.2.4b.02. Los importes declarados en las filas mencionadas se distribuirán según su naturaleza entre activos financieros disponibles para la venta (ya sean instrumentos de capital o valores representativos de deuda), pasivos financieros a valor razonable, coberturas de flujo de tesorería u otros. Se declararán con signo positivo en caso de tratarse de plusvalías, y con signo negativo en caso de ser minusvalías.

Los ajustes por valoración de activos no corrientes en venta y grupos de disposición registrados en las partida 2.6 "Ajustes de Valoración. Activos no corrientes" del balance y, en su caso, 1.1 "Intereses Minoritarios. Ajustes por valoración" del patrimonio neto del balance consolidado se tratarán aplicando los criterios que les corresponderían según su naturaleza si no se hubiesen clasificado contablemente en dicha categoría. (Véanse *CBE 3/2008, N^a 8.1d*) y *N^o 9.1.a*) Este mismo criterio se aplicará a los ajustes por valoración de entidades valoradas por el método de la participación registrados en la partida 2.7 "Entidades valoradas por el método de la participación" del patrimonio neto del balance consolidado. Nótese que este importe está desglosado en la partida 5 de informaciones complementarias al balance consolidado.

1.1.2.6.01. Ajustes por valoración en instrumentos de capital disponibles para la venta.

Se integrarán en esta fila los importes registrados en el patrimonio neto en el balance que corresponden a las plusvalías (netas de minusvalías) que se contabilicen como ajustes por valoración de instrumentos de capital disponibles para la venta, es decir, teniendo en cuenta la corrección impositiva aplicada para su integración en cada una de las cuentas de los ajustes derivados de instrumentos de capital (*CBE 3/2008, N^a 8.1.d*); o, en su caso, los saldos deudores de las cuentas de patrimonio neto que reflejan dichos ajustes de valoración (*CBE 3/2008, N^a 9.1.a*).

Por tanto, esta fila incluirá la suma de los importes de las partidas 2.1.2 "Ajustes por valoración. Activos financieros disponibles para la venta. Instrumentos de capital" del patrimonio neto del balance, y 5.1.2 "Ajustes por valoración. Entidades valoradas por el método de la participación. Activos financieros disponibles para la venta. Instrumentos de capital" de informaciones complementarias del balance consolidado, así como el importe

RP10 y RP11	10 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

total de la columna 4 “Intereses minoritarios. Ajustes por valoración. Activos financieros disponibles para la venta. Instrumentos de capital” del estado C.2.2, Detalle de intereses minoritarios, y el saldo de la partida 2.6 “Ajustes por valoración. Activos no corrientes en venta” del patrimonio neto del balance, que corresponda a ajustes por valoración de instrumentos de capital clasificados como disponibles para la venta.

- 1.1.2.6.02. **Corrección a los ajustes por valoración en instrumentos de capital disponibles para la venta.** (Véanse las Guías de CEBS sobre filtros prudenciales, del 21 de diciembre de 2004) De conformidad con *CBE 3/2008, N^o 8.1.d*), *segundo guión*, el 45% de los importes brutos de las plusvalías que hayan generado este tipo de instrumentos podrá computarse como recursos propios de segunda categoría (véase *CBE 3/2008, N^o 11.1.c*). Por consiguiente, en esta fila se descontará el efecto de las plusvalías reconocidas en la fila anterior a fin de que no computen como recursos propios básicos.

Así, a modo de ejemplo, en caso de que los ajustes por valoración declarados en la fila anterior fueran de +100, en esta fila se deberá declarar -100, mientras que se podrá declarar en la fila 1.2.1.2.01 el 45% del importe de la plusvalía, 100, incrementado en la corrección impositiva aplicada, En caso de que se tratara de minusvalías y los ajustes de valoración declarados en la fila anterior fueran de -100, la corrección en esta fila sería nula y no cabría transferir nada a los recursos propios de segunda categoría.

- 1.1.2.6.03. **Ajustes por valoración en créditos a la clientela disponibles para la venta.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).

- 1.1.2.6.04. **Corrección a los ajustes por valoración en créditos a la clientela disponibles para la venta.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).

- 1.1.2.6.05. **Ajustes por valoración en otros activos disponibles para la venta.** Se integrarán en esta fila los importes registrados en el patrimonio neto en el balance que correspondan a las plusvalías (netas de minusvalías) que se contabilicen como ajustes por valoración de otros activos disponibles para la venta, es decir, teniendo en cuenta la corrección impositiva aplicada para su integración en cada una de las cuentas de los ajustes derivados de instrumentos de deuda (*CBE 3/2008, N^o 8.1.d*); o, en su caso, los saldos deudores de la cuenta de patrimonio neto que reflejan dichos ajustes de valoración (*CBE 3/2008, N^o 9.1.a*). Adicionalmente, se incluirán las coberturas de flujo de tesorería relacionadas con otros activos disponibles para la venta.

Por tanto, esta fila incluirá la suma de los importes de las partidas 2.1.1 “Ajustes por valoración. Activos financieros disponibles para la venta. Valores representativos de deuda” del patrimonio neto del balance, y 5.1.1 “Ajustes por valoración. Entidades valoradas por el método de la participación. Activos financieros disponibles para la venta. Valores representativos de deuda” de informaciones complementarias del balance consolidado, así como el importe total de la columna 5 “Intereses minoritarios. Ajustes por valoración. Activos financieros disponibles para la venta. Valores representativos de deuda” del estado C.2.2, Detalle de intereses minoritarios, y el saldo de la partida 2.6 “Ajustes por valoración. Activos no corrientes en venta” del patrimonio neto del balance que corresponda a ajustes por valoración de valores representativos de deuda clasificados como disponibles para la venta. También, se incluirán las coberturas de flujos de tesorería que cubran valores representativos de

RP10 y RP11	11 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

deuda clasificados como activos financieros disponibles para la venta (Véase la siguiente fila 1.1.2.6.09).

- 1.1.2.6.06. **Corrección a los ajustes por valoración en otros activos disponibles para la venta.** (Véanse las Guías de CEBS sobre filtros prudenciales, del 21 de diciembre de 2004) De conformidad con *CBE 3/2008, N^a 8.1.d), primer guión*, el 35% de los importes brutos de las plusvalías que hayan generado este tipo de instrumentos podrá computarse como recursos propios de segunda categoría (véase *CBE 3/2008, N^a 11.1.c)*). Por consiguiente, en esta fila se descontará el efecto de las plusvalías reconocidas en la fila anterior a fin de que no computen como recursos propios básicos.

A modo de ejemplo, en caso de que los ajustes por valoración declarados en la fila anterior fueran de +100, en esta fila se deberá declarar -100, mientras que en la fila 1.2.1.2.02 se podrá declarar el 35% del importe de la plusvalía, 100, incrementado en la corrección impositiva aplicada. En caso de que se tratara de minusvalías y los ajustes de valoración declarados en la fila anterior fueran de -100, la corrección en esta fila sería nula y no cabría transferir nada a los recursos propios de segunda categoría.

Las entidades que se hayan acogido a la opción introducida en la CBE 3/2008, *N^a 8.1.d según modificación efectuada por CBE 9/2010*, de no integrar importe alguno de dichas plusvalías en los recursos propios de segunda categoría, no deberán declarar importe alguno en la fila 1.2.1.2.02, por lo que deberán registrar en esta fila, con el signo cambiado, el importe de las plusvalías o minusvalías reconocidas en la fila anterior a fin de que no se incluyan en el cómputo de los recursos propios básicos

- 1.1.2.6.07. **Ajustes por valoración en pasivos financieros a valor razonable.** Se declararán en esta fila -con su signo correspondiente- cualesquiera beneficios o pérdidas sobre pasivos evaluados a valor razonable que se deban a cambios en la situación crediticia de la propia entidad.

Esta fila incluirá el importe de las partidas 6.1 o 28.1 "Ajustes por valoración de pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. Importe atribuible a cambios en la situación crediticia de la propia entidad" de las informaciones complementarias al balance consolidado o individual respectivamente. Las citadas partidas recogen el importe neto de impuestos de los beneficios o pérdidas acumulados y, por tanto, incluyen los registrados tanto en el propio ejercicio como en ejercicios anteriores.

- 1.1.2.6.08. **Corrección a los ajustes por valoración en pasivos financieros a valor razonable.** (Véanse las Guías de CEBS sobre filtros prudenciales, del 21 de diciembre de 2004) Se restarán aquí todos los ajustes por valoración contemplados en la fila anterior, de modo que, de conformidad con lo establecido en *CBE 3/2008, N^a 8.1.b), sexto párrafo*, se excluirán de las reservas y no computarán como recursos propios. (Véase también *Dir. 2006/48, art. 64, par. 4*).

- 1.1.2.6.09. **Ajustes por valoración de coberturas de flujos de tesorería de instrumentos financieros medidos por el coste amortizado.** (Véase *CBE 3/2008, N^a 8.1.b), sexto párrafo* y *Dir. 2006/48, art. 64, par. 4*). Se declararán aquí los ajustes por valoración de coberturas de flujos de tesorería que no cubran valores representativos de deudas clasificado como activos financieros disponibles para la venta; por lo que se incluirán, además de las coberturas de

RP10 y RP11	12 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

flujos de tesorería de instrumentos financieros medidos por el coste amortizado, las coberturas relacionadas con transacciones previstas.

Por tanto, esta fila incluirá la suma de los importes de las partidas 2.3 “Ajustes por valoración. Coberturas de los flujos de efectivo” del patrimonio neto del balance, y 5.2 “Ajustes por valoración. Entidades valoradas por el método de la participación. Coberturas de los flujos de efectivo” de las informaciones complementarias del balance consolidado, así como el importe total de la columna 7 “Intereses minoritarios. Ajustes por valoración. Coberturas de los flujos de efectivo” del estado C.2.2, Detalle de intereses minoritarios, y el saldo de la partida 2.6 “Ajustes por valoración. Activos no corrientes en venta” del patrimonio neto del balance que corresponda a coberturas de los flujos de efectivo. No obstante, se excluirá el importe de las coberturas de flujos de tesorería que cubran con valores representativos de deuda clasificados como activos disponibles para la venta que se incluirá en la fila 1.1.2.6.05.

- 1.1.2.6.10. **Corrección a los ajustes por valoración de coberturas de flujos de tesorería de instrumentos financieros medidos por el coste amortizado.** (Véanse las Guías de CEBS sobre filtros prudenciales, del 21 de diciembre de 2004) De conformidad con *CBE 3/2008, N^o 8.1.b*), *sexto párrafo* y *Dir. 2006/48, art. 64, par. 4*, estas coberturas se filtrarán por la totalidad de su importe, es decir, la corrección declarada en esta fila será el importe del ajuste por valoración declarado en la fila anterior, con el signo cambiado, no pudiéndose computar como elemento de los recursos propios de segunda categoría.
- 1.1.2.6.11. **Ajustes por valoración en inversiones inmobiliarias.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).
- 1.1.2.6.12. **Corrección de ajustes por valoración en inversiones inmobiliarias.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).
- 1.1.2.6.13. **Ajustes por valoración en activos materiales de uso propio.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).
- 1.1.2.6.14. **Corrección a los ajustes por valoración en activos materiales de uso propio.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).
- 1.1.2.6.15. **Otros ajustes por valoración que afecten a las reservas computables.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 1.1.2.6.16. **Corrección a los otros ajustes por valoración que afecten a las reservas computables.** (Véanse las Guías de CEBS sobre filtros prudenciales, del 21 de diciembre de 2004) No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

1.1.3. **Fondos para riesgos bancarios generales.** *Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(c)*. (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española*).

1.1.4 **Otros y recursos propios básicos de acuerdo con la legislación nacional.** Se incluirán en esta fila aquellos instrumentos computables como recursos propios básicos de acuerdo con la legislación nacional que no hayan tenido encaje en las filas 1.1.1.4 y 1.1.2.2. En particular, se declararán aquí, sin tener en cuenta los límites de computabilidad establecidos en *CBE 3/2008, N^o 11.1.a*), las participaciones preferentes y acciones sin voto emitidas por la matriz en España, o los valores asimilables a éstas

RP10 y RP11	13 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

cuando hayan sido emitidas por filiales (véanse CBE 3/2008, N^a 8.1.i), N^a 8.5.e) y f), y N^a 8.7). También se incluirán aquí las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito que se contabilicen como pasivo financiero y que puedan seguir computándose dentro de los recursos propios básicos hasta el 31 de diciembre de 2012, pero que no podrán integrarse dentro del capital a los efectos del cálculo de los elementos de capital que han de ser predominantes dentro de los recursos propios básicos (véase CBE 3/2008, Disposición transitoria decimoséptima, apartado 6). 1.1.4.1a. **Instrumentos híbridos.** CBE 3/2008 N^a 8 y Disposición Transitoria 17, y Dir 2006/48, art 57 y art 66(1 bis) y art 154(8) y (9). Esta fila debe incluir no solo los instrumentos híbridos emitidos directamente por la entidad sino también aquellos emitidos indirectamente, que por ser un pasivo contable, no generen intereses minoritarios.

1.1.4.1a.01. **Del que: instrumentos híbridos que deban convertirse en situaciones de emergencia.** Se declararán aquí las participaciones preferentes o los valores asimilables a éstas cuando hayan sido emitidas por filiales, que en virtud de sus condiciones de emisión deban convertirse en situaciones de emergencia y que puedan convertirse a iniciativa de la autoridad supervisora, en cualquier momento, sobre la base de la situación financiera y de solvencia del emisor; en particular, se incluirían aquí los instrumentos emitidos en el marco de las condiciones contractuales acordadas por la Autoridad Bancaria Europea para los "Buffer Convertible Capital Securities".

1.1.4.1a.02. **Del que: instrumentos híbridos (de duración indeterminada y sin incentivo a la amortización anticipada).** Se incluirán aquí las participaciones preferentes y acciones sin voto que no incluyan incentivos a la amortización anticipada que cumplan las condiciones establecidas en la Norma 8^a de la CBE 3/2008.

1.1.4.1a.03. **Del que: instrumentos híbridos (de duración determinada o con incentivo a la amortización anticipada).** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.1.4.1a.04. **Del que: instrumentos computables transitoriamente sin incentivos a la amortización anticipada sujetos a límite.** Se incluirán aquí las participaciones preferentes y acciones sin voto que no incluyan incentivos a la amortización anticipada y que puedan seguir computándose transitoriamente de acuerdo con la Disposición Transitoria 17^a de la CBE 3/2008.

1.1.4.1a.05. **Del que: instrumentos computables transitoriamente con incentivos a la amortización anticipada sujetos a límite.** Se incluirán aquí las participaciones preferentes y acciones sin voto que incluyan incentivos a la amortización anticipada (cláusula step-up) y que puedan seguir computándose transitoriamente de acuerdo con la Disposición Transitoria 17^a de la CBE 3/2008.

1.1.4.3 **Filtro positivo correspondiente a la primera aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.1.4.4 **Otros.** Se declararán en esta fila otros instrumentos que no tengan cabida en las filas anteriores, tales como las participaciones preferentes convertibles salvo las que en virtud de sus condiciones de emisión deban convertirse en situaciones de emergencia y que puedan convertirse a iniciativa de la

RP10 y RP11	14 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

autoridad supervisora, en cualquier momento, sobre la base de la situación financiera y de solvencia del emisor, en cuyo caso se recogerán en la fila 1.1.4.1a.01. En concreto, se declararán en esta fila las participaciones preferentes convertibles emitidas al amparo del derogado apartado 3º, del artículo 9º, y del vigente artículo 10º del Real Decreto-ley 9/2009, y los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles recogidos en la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto-ley 2/2011, que no contengan las mencionadas condiciones contractuales. Asimismo, se incluirá hasta el 31 de diciembre de 2012 para las cooperativas de crédito, el importe de las partidas "8.3. Capital con naturaleza de pasivo financiero" y 18 "Capital reembolsable a la vista" del pasivo del balance. La utilización de esta fila requerirá, en cualquier caso, el previo conocimiento del Banco de España.

1.1.5 **(-) Otras deducciones de los recursos propios básicos.**

1.1.5.1. **(-) Activos inmateriales.** Se deducirán en esta fila los activos inmateriales, incluyendo, en su caso, el fondo de comercio procedente de combinaciones de negocio, de consolidación o de la aplicación del método de la participación (CBE 3/2008, Nª 9.1.a) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(j)). En el caso del fondo comercio, el importe a deducir será su valor contable neto de los pasivos fiscales diferidos asociados.

Por tanto, esta fila incluirá el importe de las partidas 16 "Activo intangible" del balance así como las partidas 12.1.1.1, 12.2.1.1 y 12.3.1.1 "Fondo de comercio" de participaciones del balance consolidado, menos la parte del importe de la partida 15.2 "Pasivos fiscales. Diferidos" del balance asociada a fondos de comercio,

1.1.5.2a. **(-) Exceso sobre límites para instrumentos híbridos.** Véase CBE 3/2008, Nª 8 y Disposición Transitoria 17 y Dir. 2006/48, art 66(1 bis) lit (a) y art 154(8) y (9).

1.1.5.2a.01. **(-) Exceso sobre el límite para instrumentos híbridos (diferente del límite transitorio para los instrumentos computables transitoriamente).** Se deducirá, de acuerdo con lo dispuesto en CBE 3/2008, Nª11.1.a) y b), el exceso sobre el 30% de los recursos propios básicos, según se definen en dichas normas, que representen las participaciones preferentes y las acciones sin voto recogidas en la Nª 8.1.i). Este exceso se computará como recursos propios de segunda categoría, según lo dispuesto en la CBE 3/2008, Nª 11.1.c), en la fila 1.2.1.1.

1.1.5.2a.02. **(-) Exceso sobre el límite para instrumentos híbridos, excepto los que deban convertirse en situaciones de emergencia.**

1.1.5.2a.03. **(-) Exceso sobre el límite para instrumentos híbridos, de duración determinada o con incentivo a la amortización anticipada.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.1.5.2a.04. **(-) Exceso sobre el límite transitorio para los instrumentos computables transitoriamente.** Véase la Disposición Transitoria 17ª de la CBE 3/2008.

1.1.5.3a. **(-) Ajustes de valoración adicionales en instrumentos a valor razonable.** Artículo 14(8) del RD 216/2008 -modificado por el punto 3 del artículo único del RD 771/2011- y Dir 2006/48, art 64 párrafo 5.

1.1.5.4. **(-) Otras deducciones de los recursos propios básicos de acuerdo con la legislación nacional.**

RP10 y RP11	15 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

1.1.5.4.1. **Filtro negativo correspondiente a la primera aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española.*)

1.1.5.4.2. **(-) Otras.** Se deducirán aquí los excesos sobre los límites establecidos en *CBE 3/2008, N^o 11.1.a) y b)* (véase también fila 1.2.1.1), así como, en caso de que no se cumpla lo señalado en *CBE 3/2008, N^o 9.1.b), último párrafo*, las financiaciones a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios básicos de la entidad que las haya otorgado o del GC (véase *CBE 3/2008, N^o 9.1.b) y c)*).

De las que:

1.1.5.4.2*. **(-) Exceso de intereses minoritarios sobre el 10% de los RRPP básicos.** De acuerdo con *CBE 3/2008, N^o 11.1.b) segundo párrafo*, se excluirán las participaciones representativas de intereses minoritarios correspondientes a acciones ordinarias (véase la fila 1.1.2.2) que, habiendo excedido de los requerimientos de la filial que corresponden a su porcentaje de participación, excedan el 10% de los recursos propios básicos del grupo.

1.1.5.4.2**. **(-) Exceso sobre el 50% de los recursos propios correspondiente a elementos distintos del capital y las reservas.** De acuerdo con *CBE 3/2008, N^o 11.1.a) y b)*, el capital ordinario y las reservas, netos de pérdidas y de deducciones por valores en poder de la entidad o GC, así como de las financiaciones a terceros para adquisición de dichos valores, junto con las participaciones representativas de intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias en caso de un GC y que no excedan del límite indicado en la fila anterior, deberán ser superiores al 50% de los recursos propios básicos; A estos efectos, no se incluirán entre los recursos propios básicos las participaciones preferentes convertibles emitidas al amparo del derogado apartado 3^o, del artículo 9^o, y del vigente artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009. El exceso que aquí se deduzca podrá computarse, en su caso, como recursos propios de segunda categoría, incluyéndose en la fila 1.2.1.1.

1.2. **RECURSOS PROPIOS DE SEGUNDA CATEGORÍA.** Recoge los elementos computables como recursos propios de segunda categoría de conformidad con la definición de la *CBE 3/2008, N^o 11.1.c) y d)* y *Dir. 2006/48, art. 66, par. 1(a)*.

1.2.1. **Recursos propios de segunda categoría principales.**

1.2.1.1. **Exceso sobre los límites para recursos propios básicos transferida a recursos propios de segunda categoría principales.** Véase *CBE 3/2008, N^o 11.1.a) y b)*.

Se computarán como recursos propios de segunda categoría el exceso que las participaciones preferentes y las acciones sin voto representen sobre el 30% de los recursos propios básicos, o sobre el 15% en caso de incorporar incentivos a la amortización anticipada -cláusulas "step-up"- (de conformidad con lo establecido en la *Disposición Transitoria 17^a de la CBE 3/2008*). Nótese que tales excesos habrán sido deducidos de los recursos propios básicos en las filas 1.1.5.2 y 1.1.5.3, respectivamente.

Asimismo, en esta fila se incluirá también el exceso, deducido en la fila 1.1.5.4.2**, correspondiente a elementos diferentes del capital ordinario y las reservas, así como, en su caso, de las participaciones representativas de intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias que no excedan

RP10 y RP11	16 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

el límite permitido, cuando en conjunto superen el 50% de los recursos propios básicos.

1.2.1.2. Corrección realizada a los ajustes por valoración en los recursos propios básicos transferida a recursos propios de segunda categoría principales. (Véase la explicación de la fila 1.1.2.6)

1.2.1.2.01. Corrección a los ajustes por valoración en instrumentos de capital disponibles para la venta transferida a recursos propios de segunda categoría principales (según detalle anexo). Se declarará en esta fila el porcentaje de las plusvalías en instrumentos de capital que la entidad decida computar como recursos propios de conformidad con *CBE 3/2008, N° 8.1.d*). Dicho importe supondrá, como máximo, el 45% de las plusvalías que, en su caso, se hayan declarado en la fila 1.1.2.6.01 incrementadas por la corrección impositiva aplicada a dichos saldos (véase la explicación a las filas 1.1.2.6.01 y 1.1.2.6.02).

La entidad deberá anexar el detalle de (i) las plusvalías y (ii) las minusvalías que se contabilicen como ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta dentro del patrimonio neto, y (iii) la corrección impositiva aplicada para su integración en dichas cuentas. Adicionalmente, en caso de que para determinados instrumentos la entidad decida computar porcentajes distintos al 45%, para cada uno de los distintos porcentajes se especificará, junto con el detalle anterior, (iv) el ajuste a realizar a las exposiciones a considerar a efectos de los requerimientos por riesgo de crédito o de los límites a los grandes riesgos (véase *CBE 3/2008, N° 8.1.d*), tercer párrafo).

1.2.1.2.02. Corrección a los ajustes por valoración en otros activos disponibles para la venta transferida a recursos propios de segunda categoría principales (según detalle anexo). Se declarará en esta fila el porcentaje de las plusvalías en valores representativos de deuda que la entidad decida computar como recursos propios de conformidad con *CBE 3/2008, N° 8.1.d*). Dicho importe supondrá, como máximo, el 35% de las plusvalías que, en su caso, se hayan declarado en la fila 1.1.2.6.06 incrementadas por la corrección impositiva aplicada a dichos saldos (véase la explicación a las filas 1.1.2.6.06 y 1.1.2.6.07).

La entidad deberá anexar el detalle de (i) las plusvalías y (ii) las minusvalías que se contabilicen como ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta dentro del patrimonio neto, y (iii) la corrección impositiva aplicada para su integración en dichas cuentas. Adicionalmente, en caso de que para determinados valores la entidad decida computar porcentajes distintos al 35%, para cada uno de los distintos porcentajes se especificará, junto con el detalle anterior, (iv) el ajuste a realizar a las exposiciones a considerar a efectos de los requerimientos por riesgo de crédito o de los límites a los grandes riesgos (véase *CBE 3/2008, N° 8.1.d*), tercer párrafo).

1.2.1.2.03. Corrección a los ajustes por valoración en inversiones inmobiliarias transferida a recursos propios de segunda categoría principales. (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.2.1.2.04. Corrección a los ajustes por valoración en activos materiales de uso propio transferida a recursos propios de segunda categoría principales. (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.2.1.2.05. Otras correcciones a ajustes por valoración que afecten a las reservas computables transferidas a recursos propios de segunda

RP10 y RP11	17 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

categoría principales. No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

- 1.2.1.3. **Reservas de regularización, actualización o revalorización de activos.** Véase CBE 3/2008, N^a 8.1.c) y N^a 11.1.c) y d), y Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(d). Se incluirá en este epígrafe la parte de reservas consolidadas que corresponda a reservas de revalorización. No obstante, la parte correspondiente a intereses minoritarios se declarará en la fila 1.2.1.8.01.

Esta línea incluye el importe de las Reservas de regularización, actualización o revalorización de activos con saldo acreedor incluido en las partidas 3.3.1.1 "Reservas de revalorización" del patrimonio neto del balance, y, en su caso, en las partidas 3.3.3 "Reservas (pérdidas) de entidades valoradas por el método de la participación" y 1.2 "Intereses minoritarios. Resto" del patrimonio neto del balance consolidado.

- 1.2.1.4. **Ajustes de valoración para las posiciones bajo el método estándar para riesgo de crédito.** Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(e). (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

- 1.2.1.5. **Otros elementos.** Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(f) y art. 63, par. 1.

1.2.1.5.01. **Cobertura genérica relacionada con exposiciones bajo el método estándar.** De conformidad con CBE 3/2008, N^a 8.1.f) y N^a 11.1.c) y d), la cobertura genérica, ligada a las pérdidas inherentes o no asignada específicamente al riesgo de insolvencia de los clientes, se podrá incluir únicamente en la parte que no exceda del 1,25% de los riesgos ponderados que hayan servido de base para el cálculo de dicha cobertura. No obstante existe la posibilidad de no incluir importe alguno de esta cobertura genérica o solo una parte de la misma dentro los recursos propios de segunda categoría. La parte de esta cobertura genérica que libremente se decida no incluir dentro de este epígrafe podrá ser deducida del importe de los riesgos que han servido de base para el cálculo de dicha cobertura.

Se vinculará al importe de esta partida un anejo señalando qué opción se ha elegido para el cómputo de la cobertura genérica dentro de los recursos propios computables, así como los cálculos y ajustes realizados en el caso de optar por deducir del importe de los riesgos parte de la misma.

Nótese que a efectos del cálculo de los riesgos ponderados que hayan servido de base para el cálculo de la cobertura genérica, los riesgos deducidos de los recursos propios contemplados en CBE 3/2008, N^a 8.1.f), segundo guión, únicamente se tendrán en cuenta en caso de que dicha cobertura no se haya descontado ya del importe deducido de los recursos propios, es decir, cuando el riesgo se deduzca bruto, sin descontar su cobertura genérica.

1.2.1.5.02. **Cobertura genérica relacionada con exposiciones bajo el método IRB titulizadas.** Véase CBE 3/2008, N^a 8.1.e), segundo guión.

1.2.1.5.03. **Otros.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

- 1.2.1.6. **Financiaciones subordinadas de duración indeterminada e instrumentos similares.** Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(f) y art. 63, par. 2. Según lo dispuesto en CBE 3/2008 N^a 8.5.e) y f) y N^a 11.1.c) y d), las financiaciones subordinadas que cumplan las condiciones establecidas en

RP10 y RP11	18 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

CBE 3/2008, N^a 8.1.j), número II, así como las acciones sin voto de duración indeterminada mencionadas en *CBE 3/2008 N^a 11.1.c) y d)*, se incluirán en esta fila como recursos propios de segunda categoría.

- 1.2.1.7. **Importes positivos resultantes de la comparación en el método IRB entre ajustes por valoración por deterioro de activos y provisiones frente a pérdidas esperadas.** *CBE 3/2008, N^a 8.1.e) y N^a 11.1.c) y d)*, y *Dir. 2006/48, art. 63, par. 3.*

En caso de que se cumplan las condiciones establecidas en *CBE 3/2008, N^a 8.3*, el exceso que representen las correcciones de valor por deterioro de activos y las provisiones por riesgos relacionados con exposiciones calculadas conforme al método IRB sobre las pérdidas esperadas de dichas exposiciones, calculadas con el mismo método, podrá computar como recursos propios de segunda categoría hasta el 0,6% de las exposiciones ponderadas por riesgo.

- 1.2.1.8. **Recursos propios de segunda categoría principales de acuerdo con la legislación nacional.**

- 1.2.1.8.01. **Corrección a los intereses minoritarios relacionados con reservas de revalorización transferida a los recursos propios de segunda categoría principales.** Véase la fila 1.1.2.2.03.

- 1.2.1.8.02. **Corrección a los intereses minoritarios relacionados con acciones sin voto y acciones preferentes asimiladas a financiaciones subordinadas de duración indeterminada transferida a los recursos propios de segunda categoría principales.** Véase la fila 1.1.2.2.03.

- 1.2.1.8.03. **Otras correcciones a los intereses minoritarios transferidas a los recursos propios de segunda categoría principales.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

- 1.2.1.8.04. **Fondos de la Obra Social de las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito.** De conformidad con *CBE 3/2008, N^a 8.1.g) y N^a 8.5.a)*, se considerarán como recursos propios de segunda categoría los fondos de carácter permanente de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro, los de la CECA y los de educación y promoción de las cooperativas de crédito.

Esta fila incluye el importe de la partida 17.1.1.1 "Fondo Obra social. Dotación. Aplicada a activo material computable como recursos propios" del balance individual o de la partida 17.1 "Fondo Obra Social" del balance consolidado que corresponda a dicho concepto.

- 1.2.2. **Recursos propios de segunda categoría adicionales.** *CBE 3/2008, N^a 11.2.a) y Dir. 2006/48, art. 66, par. 1(b).*

- 1.2.2.1. **Compromisos de los miembros de las cooperativas de crédito.** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*

- 1.2.2.2. **Acciones preferentes acumulativas con plazo de vencimiento determinado.** *CBE 3/2008, N^a 8.5.e) y f) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(h) y art. 64, par. 3.*

- 1.2.2.3. **Financiaciones subordinadas estándar e instrumentos similares.** *Dir. 2006/48, art. 57, par. 1(h) y art. 64, par. 3.* De conformidad con lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 8.5.e) y f); y N^a 11.1.c) y d)*, las financiaciones

RP10 y RP11	19 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

subordinadas que cumplan las condiciones establecidas en *CBE 3/2008, N^a 8.1.j*), número 1, las acciones sin voto y las rescatables cuya duración sea determinada (mínimo 5 años), computarán como recursos propios de segunda categoría adicionales.

1.2.2.4. Recursos propios de segunda categoría adicionales de acuerdo con la legislación nacional.

1.2.2.4.01. Corrección a los intereses minoritarios relacionados con acciones preferentes asimiladas a financiaciones subordinadas estándar transferida a los recursos propios de segunda categoría adicionales. Véase la fila 1.1.2.2.03.

1.2.2.4.02. Otras correcciones a los intereses minoritarios transferidos a los recursos propios de segunda categoría adicionales. No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

1.2.2.5. (-) Exceso sobre los límites para los recursos propios de segunda categoría adicionales. De conformidad con *CBE 3/2008, N^a 11.2.a*), deberá deducirse el exceso sobre el 50% de los recursos propios básicos de la entidad (fila 1.1) que representen los recursos propios de segunda categoría adicionales, compuestos por las financiaciones subordinadas estándar y las acciones rescatables que otorguen derechos acumulativos al cobro de dividendos (suma de las filas 1.2.2.2, 1.2.2.3 y 1.2.2.4).

Este importe será negativo o cero ya que, sin perjuicio de lo anterior, incluirá el efecto positivo reflejado en la fila siguiente.

1.2.2.5*. Del que: Efecto de la ampliación transitoria de los límites para los recursos propios de segunda categoría adicionales. Véase *CBE 3/2008, N^a 11.3*. Se declarará en esta fila el importe positivo en concepto de aquellos elementos que, previa autorización del Banco de España, se puedan computar excediendo, transitoria y excepcionalmente, los límites mencionados en la fila anterior.

1.2.3. (-) Deduciones de los recursos propios de segunda categoría.

1.2.3.1. (-) Exceso sobre los límites para los recursos propios de segunda categoría. De conformidad con *CBE 3/2008, N^a 11.2.b*) y *Dir. 2006/48, art. 66, par. 1(a)*, deberá deducirse el exceso sobre el total de recursos propios básicos (fila 1.1) que represente el conjunto de los elementos computables como recursos propios de segunda categoría (suma de filas 1.2.1, 1.2.2.2, 1.2.2.3, 1.2.2.4, 1.2.2.5 y 1.2.3.2). Nótese que a efectos de calcular este exceso a deducir, del total de recursos propios básicos se deberá restar la parte de éstos que la entidad decida dedicar a la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio (véase la fila 1.6.5).

Este importe será negativo o cero ya que, sin perjuicio de lo anterior, incluirá el efecto positivo reflejado en la fila siguiente.

1.2.3.1*. Del que: Efecto de la ampliación transitoria de los límites para los recursos propios de segunda categoría adicionales. Véase *CBE 3/2008, N^a 11.3*. Véase la fila 1.2.2.5*.

1.2.3.2. (-) Otras deducciones de recursos propios de segunda categoría de acuerdo con la legislación nacional. De conformidad con *CBE 3/2008, N^a*

RP10 y RP11	20 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

9.1.b) y c), se deducirán aquí, en su caso, las acciones sin voto, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de segunda categoría de la entidad que las haya emitido o del GC, así como las financiaciones a terceros cuyo objeto sea la adquisición de dichos elementos.

1.3. (-) DEDUCCIONES DE LOS RECURSOS PROPIOS BÁSICOS Y DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Del que: (Véase CBE 3/2008, N^º 9.5 y Dir. 2006/48, art. 66, par. 2.)

1.3.T1* (-) De los recursos propios básicos.

1.3.T2* (-) De los recursos propios de segunda categoría.

Tras aplicar los límites dispuestos en CBE 3/2008, N^º 11.2 (reflejados en las filas 1.2.3.1 y 1.2.3.2), las deducciones contempladas en CBE 3/2008, N^º 9.1.d) a g), i) y j) (véanse las filas 1.3.1 a 1.3.8) y CBE 3/2008, N^º 91.2 (véase la fila 1.3.10) se deducirán al menos en un 50% de los recursos propios básicos. En cuanto a las deducciones contempladas en CBE 3/2008, N^º 9.1.h) y k) (véanse las filas 1.3.9 y 1.3.11) se deducirán, hasta donde alcancen, de los recursos propios de segunda categoría. En ambos casos, cuando las deducciones sean superiores a los recursos propios de segunda categoría, el exceso se deducirá de los recursos propios básicos.

1.3.1.(-) **Participaciones de entidades financieras no consolidadas en cuyo capital la "Entidad" participa en más de un 10% (según relación anexa).** Véase CBE 3/2008, N^º 9.1.d) y Dir. 2006/48, art. 66, par. 2 y art. 57, par. 2(f). En estos epígrafes figurará una relación anexa indicando el Código BE, NIF, o Código de no residente, nombre e importe de cada participación.

1.3.2.(-) **Financiaciones subordinadas y otros valores computables como recursos propios de entidades financieras no consolidadas en cuyo capital la "Entidad" participa en más de un 10% (según relación anexa).** Véase CBE 3/2008, N^º 9.1.f) y Dir. 2006/48, art. 66, par. 2 y art. 57, par. 2(m). En estos epígrafes figurará una relación anexa indicando el Código BE, NIF, o Código de no residente, nombre e importe de cada participación.

1.3.3.(-) **Exceso de participaciones, financiaciones subordinadas y otros valores computables como recursos propios de entidades financieras no consolidadas distintas de las recogidas en 1.3.1. o 1.3.2. sobre el 10% de los recursos propios de la "Entidad".** Véase CBE 3/2008, N^º 9.1.g) y Dir. 2006/48, art. 66, par. 2 y art. 57, par. 2(n).

1.3.4.(-) **Participaciones en entidades aseguradoras y asimiladas en cuyo capital la "Entidad" participa en más del 20% (según relación anexa).** Véase CBE 3/2008, N^º 9.1.e) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(o). En estos epígrafes figurará una relación anexa indicando el Código BE, NIF, o Código de no residente, nombre e importe de cada participación.

1.3.5.(-) **Financiaciones subordinadas u otros valores computables en entidades aseguradoras y asimiladas en cuyo capital la "Entidad" participa en más del 20% (según relación anexa).** Véase CBE 3/2008, N^º 9.1.f) y Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(p). En estos epígrafes figurará una relación anexa indicando el Código BE, NIF, o Código de no residente, nombre e importe de cada participación.

1.3.6.(-) **Deducciones de los recursos propios básicos y de los recursos propios de segunda categoría de acuerdo con la legislación nacional.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

RP10 y RP11	21 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

- 1.3.LE. **Pro-memoria: Recursos propios a efectos de los límites a las participaciones cualificadas y a los grandes riesgos.** Véase *CBE 3/2008, N^a 10.1, último párrafo* a efectos de los límites a las participaciones cualificadas y *CBE 3/2008, N^a 101.1, segundo párrafo* a efectos de los límites a los grandes riesgos. Los recursos propios a estos efectos se calcularán como la suma de los recursos propios básicos (fila 1.1) y los de segunda categoría, a excepción del componente resultante de la comparación en el método IRB entre pérdidas esperadas y correcciones de valor y provisiones (fila 1.2 menos fila 1.2.1.7), teniendo en cuenta posteriormente las deducciones mencionadas en las filas 1.3.1 a 1.3.5.
- 1.3.7.(-) **Determinadas exposiciones de titulizaciones no incluidas en los requerimientos de recursos propios.** (Véase *CBE 3/2008, N^a 9.1.j*) y *Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(r)* y *art. 66, par. 2*). De conformidad con *CBE 3/2008, N^a 60.12* y *N^a 61.34*, el valor de exposición de las posiciones de titulización a las que corresponda una ponderación de riesgo del 1250% podrán deducirse de recursos propios.
- 1.3.8. (-) **Pérdidas esperadas de las exposiciones de renta variable bajo el método IRB e importes negativos resultantes de la comparación en el método IRB entre correcciones de valor por deterioro de activos y provisiones frente a pérdidas esperadas.** Véase *CBE 3/2008, N^a 9.1.i*) y *Dir. 2006/48, art. 57, par. 2(q)*.
- 1.3.9.(-) **Exceso de participaciones en entidades no financieras (la mayor de 1.3.9.1 y 1.3.9.2).** Véase *CBE 3/2008, N^a 9.1.h*) y *Dir. 2006/48, art. 120, par. 2 y art. 122, par. 2*. En esta fila se deducirá, de conformidad con *CBE 3/2008, N^a 10.1*, el mayor de los importes que se declaren en las filas 1.3.9.1 y 1.3.9.2 siguientes. Véase también *CBE 3/2008, N^a 10, par. 2 y 3* para la definición de "participación cualificada" a estos efectos y para el detalle de las participaciones en entidades no financieras que están excluidas de esta deducción.
- 1.3.9.1 **Exceso de participaciones cualificadas en entidades no financieras sobre el 60% de recursos propios.** Véase *CBE 3/2008, N^a 10.1.a*).
- 1.3.9.2 **Suma de los excesos de las participaciones cualificadas en entidades no financieras sobre el 15% de los recursos propios.** Véase *CBE 3/2008, N^a 10.1.b*).
- 1.3.10. (-) **Operaciones incompletas transcurridos 5 días hábiles desde la fecha del segundo pago o entrega contractual.** Véase *CBE 3/2008, N^a 91.2* y *Dir. 2006/49, anejo II, par. 2, tabla 2*.
- 1.3.11. (-) **Otras deducciones de los recursos propios básicos y de los recursos propios de segunda categoría de acuerdo con la legislación nacional.** Véase *CBE 3/2008, N^a 9.1.k*). Se declararán aquí las exposiciones que las entidades deduzcan de sus recursos propios con arreglo a lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 103.4* por exceder de los límites de grandes riesgos.
- 1.4. **RECURSOS PROPIOS BÁSICOS TOTALES A EFECTOS GENERALES DE SOLVENCIA.** Este importe se calculará como la suma de los recursos propios básicos declarados en la fila 1.1 y la deducción de éstos contemplada en la fila 1.3.T1* (importe con signo negativo).
- 1.5. **RECURSOS PROPIOS DE SEGUNDA CATEGORÍA TOTALES A EFECTOS GENERALES DE SOLVENCIA.** Este importe se calculará como la suma de los recursos propios de segunda categoría declarados en la fila 1.2 y la deducción de éstos contemplada en la fila 1.3.T2* (importe con signo negativo).

RP10 y RP11	22 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

1.6. RECURSOS PROPIOS AUXILIARES TOTALES PARA LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DE PRECIO Y DE TIPO DE CAMBIO.

- 1.6.1 **Exceso sobre los límites para los recursos propios de segunda categoría transferidos a los recursos propios auxiliares para la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio.** *CBE 3/2008, N^a 11.2, último párrafo y Dir. 2006/49, art. 13, par. 2(c) y par. 5. Véanse las filas 1.2.2.5 y 1.2.3.1.*
- 1.6.2 **Beneficios netos de la cartera de negociación.** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*
- 1.6.3 **Financiaciones subordinadas a corto plazo.** De conformidad con lo dispuesto en *CBE 3/2008, N^a 8.1.j), número III y CBE 3/2008, N^a 11.1.e) y Dir. 2006/49, art. 13, par. 2(c)*, las financiaciones subordinadas a corto plazo estarán integradas en los recursos propios auxiliares de la entidad.
- 1.6.4 **(-) Activos ilíquidos.** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*
- 1.6.5 **(-) Exceso sobre los límites para los recursos propios auxiliares para la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio.** Se deducirá en esta fila la parte de los recursos propios auxiliares que exceda del 150% de los recursos propios básicos destinados a la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio (véase *Real Decreto 216/2008, art. 93(3) y Dir. 2006/49, art. 13, par. 4*). El límite del 150% podrá aumentarse hasta el 250% de conformidad con *Dir. 2006/49, art. 14, par. 2*.

A modo de ejemplo, supóngase que X es el importe de los recursos propios básicos que la entidad decide destinar a cubrir los riesgos de precio y de tipo de cambio y que el límite aplicable es el 150%. En tal caso se deberá cumplir:

Importe a declarar en fila 1.6.5 = - MAX [0 ; Suma de importes declarados en filas 1.6.1 y 1.6.3 - 1,5 * X]

- 1.6.LE **Pro-memoria: Recursos propios a efectos de los límites a los grandes riesgos cuando se haga uso de recursos propios auxiliares para cubrir los riesgos de precio y de tipo de cambio.** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*
- 1.6.6 **(-) Deduciones de los recursos propios auxiliares para la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio de acuerdo con la legislación nacional.** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*
- 1.6.7 **(-) Recursos propios auxiliares para la cobertura de los riesgos de precio y de tipo de cambio computables pero no utilizados.** *CBE 3/2008, N^a 11.2, último párrafo.* Se deducirá aquí el exceso que representen los recursos propios auxiliares sobre los riesgos de precio y de tipo de cambio que no hayan sido cubiertos por recursos propios básicos.

Siguiendo con el ejemplo de la fila 1.6.5:

Importe a declarar en fila 1.6.7 = - MAX [0 ; (Suma de importes declarados en filas 1.6.1, 1.6.3 y 1.6.5) - (Riesgos de precio y de tipo de cambio - X)]

1.7. (-) DEDUCCIONES DEL TOTAL DE RECURSOS PROPIOS.

- 1.7.1 **(-) Deduciones del total de recursos propios de acuerdo con la legislación nacional.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

RP10 y RP11	23 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

1.7.2 (-) **Participaciones en entidades aseguradoras por la disposición transitoria y discrecional prevista en art. 154(4) de la Directiva 2006/48/CE.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).

1.8. **PRO-MEMORIA:**

1.8.1 **Importes positivos (+) / negativos (-) resultantes de la comparación en el método IRB entre correcciones de valor por deterioro de activos y provisiones frente a pérdidas esperadas.** Véanse los detalles y referencias mencionados en las filas 1.2.1.7 y 1.3.8. Nótese que en caso de que este importe sea positivo, coincidirá con el declarado en la fila 1.2.1.7 salvo por el hecho de que allí el importe está limitado al 0,6% de los activos ponderados por riesgo. En caso de ser negativo, este importe se habrá integrado en la fila 1.3.8 junto con las pérdidas esperadas de las exposiciones de renta variable, calculadas de conformidad con el método PD/LGD y/o el método simple.

1.8.1.1 **Importe de las correcciones de valor por deterioro de activos y provisiones relacionadas con las exposiciones bajo el método IRB.** (Véanse CBE 3/2008, N^a 8.1.e), primer guión; y Dir. 2006/48, anejo VII, parte 1, par. 36).

1.8.1.1* **Cobertura genérica/Pérdidas por deterioro de activos financieros evaluados colectivamente.** El criterio determinante para la inclusión en este concepto es el de que se trate de una cobertura genérica. Por lo tanto, se incluirá aquí el importe de la cobertura genérica calculada en virtud de lo dispuesto en CBE 4/2004, anejo IX, apartado III.A).2.

1.8.1.1** **Cobertura específica/Pérdidas por deterioro de activos financieros evaluados individualmente.** El criterio determinante para la inclusión en este concepto es el de que se trate de una cobertura específica, al margen de que la misma se evalúe individual o colectivamente. Por lo tanto, se incluirán aquí el importe de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente [CBE 4/2004, anejo IX, apartado III.A).1] y el de la cobertura del riesgo país [CBE 4/2004, anejo IX, apartado III.B)].

1.8.1.1*** **Otras correcciones de valores por deterioro de activos y provisiones.** No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

1.8.1.2 (-) **Importe de las pérdidas esperadas bajo el método IRB.**

1.8.2 **Importe bruto de las financiaciones subordinadas.** Se declarará, sin tener en cuenta el calendario de reducción de computabilidad, la totalidad de financiaciones subordinadas, incluidas las asimiladas por la vía de los intereses minoritarios (véase CBE 3/2008, N^a 8.1.j), número I y Dir. 2006/48, art. 64, par. 3(c)).

Esta fila incluye el saldo de las partidas 8.1 "Débitos representados por valores negociables subordinados" y 8.2 "Depósitos subordinados" del balance.

1.8.3 **Capital inicial mínimo requerido (solo en declaraciones a nivel individual).** Dir. 2006/48, art. 9, 10(2) y 10(4); y Dir. 2006/49, art. 5(1), 5(3), 6, 9, y 10(1).

1.8.4 **Activos que han servido como base para el cálculo de la cobertura genérica ponderados por riesgo bajo el método SA.** Se declarará aquí el importe ponderado por riesgo de los activos que hayan servido como base para el cálculo de la cobertura genérica computable como recursos propios de

RP10 y RP11	24 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

segunda categoría (Véase la fila 1.2.1.5.01 y CBE 3/2008, Nª 8.1.f)). En el caso de que se decida no computar dentro del epígrafe 1.2.1.5.01 ningún importe relativo a la cobertura genérica no será preciso señalar importe en este epígrafe.

- 1.8.5 **Importe bruto de los Fondos de la Obra Social de las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito que hubiesen dejado de ser computables.** (Véase CBE 3/2008, Disposición Transitoria Cuarta). Se declararán aquí, sin tener en cuenta el calendario de reducción lineal, los fondos que hubiesen dejado de ser computables con arreglo a lo establecido en CBE 3/2008, Nª 8, pero que puedan ser computables parcialmente durante los siguientes 5 ejercicios al de la entrada en vigor de la CBE 3/2008.

2. REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS.

2a. **De los que: empresas de inversión sujetas a los artículos 20(2) y 24 de la Directiva 2006/49/CE.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española). Véase Dir. 2006/49, art. 20(2) y 24.

2b. **De los que: empresas de inversión sujetas a los artículos 20(3) y 25 de la Directiva 2006/49/CE.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española). Véase Dir. 2006/49, art. 20(3) y 25.

2c. **De los que: empresas de inversión sujetas al artículo 45b de la Directiva 2006/49/CE.** (Elemento no aplicable a las EC según la normativa española). Véase Dir. 2006/49, art. 46(1-3).

2.1. TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE, DILUCIÓN Y ENTREGA.

2.1.1 **Método estándar.** Véase el RP21 al nivel del total de exposiciones.

2.1.1.1a **Total categorías de activos bajo el método estándar (excluyendo posiciones en titulizaciones).** Véase el RP21 al nivel del total de exposiciones. Las categorías bajo el método estándar son las detalladas en CBE 3/2008, Nª 14 y Dir. 2006/49, art. 79, par.1, a excepción de las posiciones en titulizaciones.

2.1.1.1a.01 **Administraciones centrales y bancos centrales.**

2.1.1.1a.02 **Administraciones regionales y autoridades locales.**

2.1.1.1a.03 **Entidades del sector público y otras instituciones públicas sin fines de lucro.**

2.1.1.1a.04 **Bancos multilaterales de desarrollo.**

2.1.1.1a.05 **Organizaciones internacionales.**

2.1.1.1a.06 **Instituciones.**

2.1.1.1a.07 **Empresas.**

2.1.1.1a.08 **Minoristas.**

2.1.1.1a.09 **Exposiciones garantizadas con inmuebles.**

2.1.1.1a.10 **Exposiciones en situación de mora.**

2.1.1.1a.11 **Exposiciones de alto riesgo.**

2.1.1.1a.12 **Bonos garantizados.**

2.1.1.1a.13 **Exposiciones frente a instituciones y empresas con calificación crediticia a corto plazo.**

RP10 y RP11	25 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

- 2.1.1.1a.14 **Exposiciones en forma de instituciones de inversión colectiva (IIC).**
- 2.1.1.1a.15 **Otras exposiciones.**
- 2.1.1.1b **Total categorías de activos bajo el método IRB (excluyendo posiciones en titulaciones).** *(Elemento no aplicable a las EC según la normativa española).*
 - 2.1.1.1b.01 **Administraciones centrales y bancos centrales.**
 - 2.1.1.1b.02 **Instituciones.**
 - 2.1.1.1b.03 **Empresas.**
 - 2.1.1.1b.04 **Minoristas**
 - 2.1.1.1b.05 **Renta variable**
 - 2.1.1.1b.06 **Otros activos que no sean activos financieros.**
- 2.1.1.2 **Posiciones de titulación. Método estándar.** Véase el RP24.
 - 2.1.1.2*. De las que: Retitulaciones.** Véase el RP 24.
 - 2.1.1.2.01 **Titulaciones tradicionales.**
 - 2.1.1.2.02 **Titulaciones sintéticas.**
- 2.1.2 **Método basado en calificaciones internas.** Véase el RP22.
 - 2.1.2.1 **Método basado en calificaciones internas cuando no se haga uso de estimaciones propias de la LGD ni de los factores de conversión.**
 - 2.1.2.1.01 **Administraciones centrales y bancos centrales.**
 - 2.1.2.1.02 **Instituciones.**
 - 2.1.2.1.03 **Empresas.**
 - 2.1.2.1.03.01 **Total excepto financiación especializada y PYMES.**
 - 2.1.2.1.03.02 **Financiación especializada.**
 - 2.1.2.1.03.03 **PYMES.**
 - 2.1.2.2 **Método basado en calificaciones internas cuando se haga uso de estimaciones propias de la LGD y/o de los factores de conversión.**
 - 2.1.2.2.01 **Administraciones centrales y bancos centrales.**
 - 2.1.2.2.02 **Instituciones.**
 - 2.1.2.2.03 **Empresas.**
 - 2.1.2.1.03.01 **Total excepto financiación especializada y PYMES.**
 - 2.1.2.1.03.02 **Financiación especializada.**
 - 2.1.2.1.03.03 **PYMES.**
 - 2.1.2.2.04 **Minoristas.**
 - 2.1.2.2.04* **De las que: PYMES.**
 - 2.1.2.2.04.01 **Exposiciones minoristas cubiertas con hipotecas sobre inmuebles.**

RP10 y RP11	26 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

- 2.1.2.2.04.01* **De las que: Exposiciones minoristas (no PYMES) cubiertas con hipotecas sobre inmuebles.**
- 2.1.2.2.04.02 **Exposiciones minoristas renovables elegibles.**
- 2.1.2.2.04.03 **Otras exposiciones minoristas.**
- 2.1.2.2.04.03* **De las que: Otras exposiciones minoristas (no PYMES).**
- 2.1.2.3 **Renta variable. Método basado en calificaciones internas.** Véase el RP23.
- 2.1.2.4 **Posiciones de titulización. Método basado en calificaciones internas.** Véase el RP25.
 - 2.1.2.4* **De las que: Retitulizaciones.** Véase el RP 25.
 - 2.1.2.4.01 **Titulizaciones tradicionales.**
 - 2.1.2.4.02 **Titulizaciones sintéticas.**
 - 2.1.2.5 **Otros activos que no sean activos financieros.** CBE 3/2008, Nª 28, par. 12). No cabe esperar que se declare ningún importe en esta fila. No obstante, en su caso, la utilización de esta fila requerirá el previo conocimiento del Banco de España.
- 2.2. **RIESGO DE LIQUIDACIÓN.** Suma del riesgo de liquidación total (dentro y fuera de la cartera negociación).
 - 2.2.1. **Riesgo de liquidación fuera de la cartera de negociación.** Véase el RP 27.
 - 2.2.2. **Riesgo de liquidación en la cartera de negociación.** Véase el RP 27.

TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGOS DE PRECIO Y DE TIPO DE CAMBIO.

2.3.1 Métodos estándar.

2.3.1.1 **Posiciones en renta fija.** CBE 3/2008, Nª 87 y Disp. Transitoria 19ª, y Dir. 2006/49, anejo I, para. 13-32. Esta fila recoge el importe resultante de sumar los requerimientos de recursos propios declarados en el RP31 con los requerimientos derivados del riesgo de precio específico de las titulizaciones contenidas en la cartera de negociación de la entidad (que no se declaran en ningún otro estado RP) con independencia de si éstas pertenecen o no a la cartera de trading de correlación.

2.3.1.1* **Del que: Por riesgo específico en posiciones de titulización (cartera de negociación).** CBE 3/2008, Nª 87.11 y 20 y D.T. 19ª, y Dir. 2006/49, anejo I, para. 14 y 16 bis. Esta fila recoge exclusivamente los requerimientos por riesgo de precio específico de las titulizaciones contenidas dentro de la cartera de negociación pero fuera de la cartera de trading de correlación. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de este concepto los requerimientos por riesgo de precio general de las posiciones de titulización, que siguen siendo tratadas a todos los efectos como instrumentos de renta fija (y los requerimientos asociados dentro de los estados RP31 o RP35, según proceda).

2.3.1.1** **Del que: Por riesgo específico en posiciones de la cartera de trading de correlación.** CBE 3/2008, Nª 87.11(bis-quater) y 20 y D.T. 19ª, y

RP10 y RP11	27 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

Dir. 2006/49, anejo I, para. 14 a 14 quater y 16 bis. Esta fila recoge exclusivamente los requerimientos por riesgo de precio específico de las titulaciones contenidas dentro de la cartera de negociación que están incluidas en la cartera de trading de correlación. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de este concepto los requerimientos por riesgo de precio general de dichas posiciones, que siguen siendo tratadas a todos los efectos como instrumentos de renta fija (y los requerimientos asociados dentro de los estados RP31 o RP35, según proceda).

2.3.1.2 **Posiciones en acciones y participaciones.** Véase el RP32.

2.3.1.3 **Riesgo de tipo de cambio.** Véase el RP33.

2.3.1.4 **Posiciones en materias primas.** Véase el RP34.

2.3.2 **Modelos internos.** Véase el RP35.

2.3. **TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO OPERACIONAL.** Véase el RP41 y *CBE 3/2008, N^o 122.4.*

2.4.1 **Método del indicador básico.**

2.4.2 **Método estándar y estándar alternativo.**

2.4.3 **Métodos avanzados.**

2.4. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS LIGADOS A LOS GASTOS DE ESTRUCTURA.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española.*)

2.5. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS TRANSITORIOS Y OTROS.**

2.6.1 **COMPLEMENTO HASTA EL SUELO PARA LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS.** Véanse *CBE 3/2008, Disposición Transitoria Octava par. 2 y 3* y *Dir. 2006/48, art. 152.*

2.6.2 **Complemento a los requerimientos de recursos propios de las empresas de inversión sujetas al artículo 45 (b) de la directiva 2006/49/CE.** (*Elemento no aplicable a las EC según la normativa española.*) Véase *Dir. 2006/49, art. 46, par. 4.*

2.6.3 **Otros requerimientos nacionales de recursos propios.**

2.6.3.1 **Requerimientos adicionales de recursos propios por tipo de cambio.** Véase *CBE 3/2008, N^o 81, par. 2.*

2.6.3.2 **Requerimientos adicionales para grupos consolidables en que se integren entidades financieras consolidables sometidas a distintas regulaciones.** Cuando la suma de los requerimientos de recursos propios que se consideran en la fila 3.6 sea superior al total de los requerimientos sin considerar el importe de esta fila, dicha diferencia positiva será el importe a consignar en esta fila. Cuando la diferencia fuere negativa el importe a consignar en esta fila será nulo. Véase *CBE 3/2008, N^o 6.*

2.6.3.3 **Otros⁵.** (*Véase Disposición adicional decimocuarta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*) Se incluirá en este epígrafe el importe que se deba restar de los requerimientos de recursos propios

⁵ Se incluyeron aquí (con signo negativo) las reducciones transitorias de requerimientos individuales establecidos por el Banco de España en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la CBE 3/2008.

RP10 y RP11	28 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

por riesgo de crédito en exposiciones frente a PYMEs, según definición ad-hoc en el artículo 501.2 del Reglamento 575/2013⁶, como consecuencia de aplicar a las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito el factor de ajuste del 0,7619. Dicho importe se declarará, por tanto, con signo negativo. La inclusión de cualquier otro importe en este epígrafe requerirá el previo conocimiento del Banco de España.

3. PRO MEMORIA:

3.1 SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS SIN CONSIDERAR LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS TRANSITORIOS Y OTROS.

3.1a **RATIO DE SOLVENCIA SIN CONSIDERAR LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS TRANSITORIOS Y OTROS (%).** Se calculará como el cociente entre el 8% de los recursos propios declarados en la fila 1 y los requerimientos de recursos propios declarados en la fila 2 con la excepción de los que figuren en la fila 2.6 anterior.

3.2 SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS.

3.2a **RATIO DE SOLVENCIA (%).** Se calculará como el cociente entre el 8% de los recursos propios declarados en la fila 1 y los requerimientos de recursos propios declarados en la fila 2.

3.3 **SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS CONSIDERANDO EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.** Incluye el efecto de la revisión y evaluación realizada por las autoridades competentes, e incorpora los requerimientos de recursos propios para subsanar las deficiencias advertidas (véase *CBE 3/2008, N^o 108 y Dir. 2006/48, art. 124, 136(2) y anejo XI*).

3.3a **COEFICIENTE EFECTIVO DE SOLVENCIA CONSIDERANDO EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES (%).** Se calculará como el cociente entre el 8% de los recursos propios y el total de los requerimientos de recursos propios, tras considerar el estudio y evaluación de las autoridades competentes.

3.4 MEDICIÓN INTERNA DEL SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS.

3.4.1 **Medición interna de los recursos propios.** Véanse *CBE 3/2008, N^o 105 y 106, y Dir. 2006/48, art. 123*.

3.4.2 **Medición interna de las necesidades de recursos propios.** Véanse *CBE 3/2008, N^o 105 y 106, y Dir. 2006/48, art. 123*.

3.5 **BASE DE CÁLCULO PARA EL SUELO APLICABLE EN EL ELEMENTO 2.6.1.** Véase *CBE 3/2008, Disposición Transitoria Octava*. Este elemento se declarará durante la vigencia de los suelos, sin perjuicio de que el elemento en 2.6.1 sea nulo.

3.5.1 **% Aplicable a la base de cálculo para el suelo del elemento 2.6.1.**

3.6 **SUMA DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SOMETIDAS A DISTINTAS REGULACIONES, AJUSTADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NORMA SEXTA.** Recoge el importe global de los requerimientos de recursos propios de las entidades incluidas en

⁶ Reglamento (UE) N^o 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n^o 648/2012.

RP10 y RP11	29 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

el grupo considerando, en su caso, determinados aspectos diferenciales de su normativa relativa a los fondos propios y a sus requerimientos, y aproximando el agregado al del consolidado mediante la eliminación de los requerimientos derivados de operaciones intragrupo (Véase CBE 3/2008, N^º 6).

3.6.1 Requerimientos ajustados de empresas de servicios de inversión (Norma 6.2.b), primer guión).

3.6.1.1 Requerimientos de recursos propios mínimos específicos

3.6.1.2 Ajustes por diferencias en la regulación sobre los recursos propios computables y las deducciones

3.6.1.3 (-) Ajustes por operaciones internas del grupo

3.6.2 Requerimientos ajustados de sociedades gestoras españolas (Norma 6.2.b), primer guión).

3.6.2.1 Requerimientos de recursos propios mínimos específicos

3.6.2.2 Ajustes por diferencias en la regulación sobre los recursos propios computables y las deducciones

3.6.2.3 (-) Ajustes por operaciones internas del grupo

3.6.3 Requerimientos ajustados de sociedades de inversión y de capital riesgo (Norma 6.2.b), segundo guión).

3.6.3.1 Requerimientos de recursos propios mínimos establecidos en la Norma 4.1. (Véase CBE 3/2008, N^º 6.4)

3.6.3.2 Diferencia positiva entre el capital mínimo de constitución y los requerimientos establecidos en la Norma 4.1

3.6.3.3 (-) Ajustes por operaciones internas del grupo

3.6.4 Requerimientos ajustados del resto del grupo (Norma 6.2.b), segundo guión).

3.6.4.1 Requerimientos de recursos propios mínimos establecidos en la Norma 4.1

3.6.4.2 (-) Ajustes por operaciones internas del grupo

3.7 ACTIVOS FISCALES DIFERIDOS. Se recogen en este epígrafe la totalidad de activos fiscales diferidos (AFD) cuya materialización dependa de la rentabilidad futura de la entidad. En ningún caso se incluirán como tales los derechos de cobro sobre las autoridades fiscales correspondientes (véase párrafos 69-70 y 87-89 del documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea "*Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems*" (December 2010)⁷.

En concreto, se incluirán en esta fila los Activos fiscales diferidos recogidos en la partida "17.2 Activos fiscales. Diferidos" del activo del balance que corresponden a lo señalado en el párrafo anterior.

3.7.1 Por pérdidas compensables. Se incluirán aquí los AFD derivados de pérdidas a compensar en ejercicios futuros.

⁷ Disponible en el siguiente link: <http://www.bis.org/publ/bcbs189.pdf>

RP10 y RP11	30 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

3.7.2 **Por diferencias temporales.** Se incluyen aquí los AFD derivados de diferencias temporarias de imputación de ingresos y gastos, como, por ejemplo, las diferencias derivadas de las provisiones para la cobertura del riesgo de crédito.

3.7.3 **Por otras causas.** Se incluirá en este subepígrafe los AFD que no obedezcan a ninguna de las causas mencionadas en 3.7.1 y 3.7.2.

3.8 **PASIVOS FISCALES DIFERIDOS QUE COMPENSEN ACTIVOS FISCALES PROCEDENTES DE DIFERENCIAS TEMPORALES DE IGUAL JURISDICCIÓN.** Se declarará aquí el saldo de pasivos fiscales diferidos (PFD) que compensen AFD procedentes de de diferencias temporarias, que se refieran a impuestos percibidos por la misma autoridad fiscal, siempre que la autoridad fiscal competente autorice la compensación.

En concreto se incluirán en esta fila la parte del saldo de la partida "15.2 Pasivos fiscales. Diferidos" del pasivo del balance que corresponda a lo señalado en el párrafo anterior.

3.9 **PARTICIPACIONES TOTALES EN ENTIDADES ASEGURADORAS.** De acuerdo con lo establecido en la *CBE 9/2010, Norma Única, apartado 40*, se recogerá el importe de todas las participaciones brutas en entidades aseguradoras, independientemente de en qué cartera estén clasificadas contablemente, separadas según sean empresas filiales, multigrupo, asociadas o simplemente participadas.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 84 del documento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea "*Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems*" (December 2010), las participaciones incluirán las tenencias directas, indirectas y sintéticas de cualquier instrumento computable como recursos propios por las entidades aseguradoras (incluso deuda subordinada) tanto en la cartera de inversión como de negociación. Se entenderá por tenencia sintética aquella que se ostenta por medio de posiciones en índices de valores.

Si a la entidad les resultase operativamente oneroso examinar y controlar su exposición exacta al instrumento por tener participaciones en índices de valores, previa comunicación al Banco de España, podrá, usar una estimación conservadora.

La exposición que se declarará será la posición bruta larga (instrumentos al contado y a plazo) de la que podrán excluirse las posiciones derivadas del aseguramiento de emisiones de estos instrumentos, que se mantengan durante cinco días hábiles o menos, mientras que las posiciones derivadas de aseguramiento mantenidas durante más de cinco días hábiles deberán incluirse.

3.9.1. **En empresas filiales**

La clasificación como empresas filiales se hará de acuerdo con el criterio previsto en la *Nª 53.1.g) de CBE 4/2004*.

3.9.2. **En empresas multigrupo**

La clasificación como empresas multigrupo se hará de acuerdo con el criterio previsto en la *Nª 53.1.h) de CBE 4/2004*.

3.9.3 **En empresas asociadas**

La clasificación como empresas asociadas se hará de acuerdo con el criterio previsto en la *Nª 53.1.i) de CBE 4/2004*.

3.9.4. **En restantes participadas**

En este epígrafe se recogerán las participaciones no clasificadas dentro de las categorías anteriormente señaladas.

RP10 y RP11	31 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

3.9* Pro-memoria: Participaciones totales netas de sus coberturas financieras
Como pro-memoria, se indicará el importe de las participaciones totales incluido en el epígrafe 3.9 neto de sus coberturas financieras. Exclusivamente a estos efectos se entenderá por cobertura financiera la posición corta en el mismo subyacente cuyo vencimiento, o bien coincide con el de la posición larga, o bien tiene un vencimiento residual de al menos un año.

3.9 de las que: Participaciones en entidades aseguradoras en las que la entidad tenga una participación superior al 10%**

En este epígrafe se informará del importe bruto de las participaciones incluidas como multigrupo, asociadas y restantes participadas cuando la entidad posea más del 10% de su capital social ordinario emitido o de los derechos de voto.

3.10 PARTICIPACIONES TOTALES EN ENTIDADES FINANCIERAS DISTINTAS DE LAS ASEGURADORAS NO CONSOLIDADAS EN CUYO CAPITAL LA ENTIDAD TENGA UNA PARTICIPACIÓN IGUAL O INFERIOR AL 10%. De acuerdo con lo establecido en la *CBE 9/2010, Norma Única, apartado 40*, se recogerán las participaciones brutas en entidades financieras distintas de las aseguradoras cuando la participación sea igual o inferior del 10% del capital o derechos de voto de la participada.

La exposición que se declarará, tanto para el total como para los subepígrafes 3.10* y 3.10**, será la posición bruta larga, para cuyo cálculo se aplicará *mutatis mutandis* lo señalado en el epígrafe 3.9 anterior.

Se considerarán entidades de crédito y empresas de servicios de inversión las definidas como tales en la *Nª 2 de la CBE 3/2008*, y como otras entidades financieras, el resto de entidades financieras consolidables por su actividad conforme a la citada norma.

Para entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (subepígrafe 3.10*) se informará exclusivamente de las participaciones brutas que correspondan a acciones ordinarias de la participada.

Para el resto de entidades financieras, el subepígrafe 3.10** incluirá cualquier tenencia de instrumentos computables como recursos propios de acuerdo con la *CBE 3/2008* (importe bruto).

3.10.* Pro-memoria: Participaciones totales netas de sus coberturas financieras**
Como pro-memoria, se indicará el importe de las participaciones totales incluido en el epígrafe 3.10 neto de sus coberturas financieras, según se han definido para el epígrafe 3.9 anterior.

3.11 PARTICIPACIONES TOTALES EN ENTIDADES FINANCIERAS DISTINTAS DE LAS ASEGURADORAS NO CONSOLIDADAS EN CUYO CAPITAL LA ENTIDAD TENGA UNA PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 10%. De acuerdo con lo establecido en la *CBE 9/2010, Norma Única, apartado 40*, se recogerán las participaciones en entidades financieras distintas de las aseguradoras, en cuyo capital la entidad tenga una participación que exceda del 10% del capital o derechos de voto de la participada.

La exposición que se declarará, tanto para el total como para los subepígrafes 3.11* y 3.11**, será la posición bruta larga, para cuyo cálculo se aplicará *mutatis mutandis* lo señalado para los epígrafes 3.9 y 3.10 anteriores.

RP10 y RP11	32 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

La sectorización por tipo de entidad se hará conforme a lo previsto en el epígrafe 3.10.

3.11*** **Pro-memoria: Participaciones totales netas de sus coberturas financieras**
Como pro-memoria, se indicará el importe de las participaciones totales incluido en el epígrafe 3.11 neto de sus coberturas financieras, según se han definido para el epígrafe 3.9 anterior.

3.12 **CAPITAL PRINCIPAL (Real Decreto-Ley 2/2011)**. *Art. 2 y Disposición Transitoria Tercera del RD-L 2/2011*. El capital principal de una entidad de crédito es el resultado de sumar los siguientes elementos de sus recursos propios:

- a) El capital social de las sociedades anónimas, excluidas, en su caso, las acciones rescatables y sin voto; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorro y las cuotas participativas de asociación emitidas por la CECA; las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito. En todo caso se excluirán del cálculo las acciones o valores computables mencionados en este punto que se hallen en poder de la entidad o de cualquier entidad consolidable.
- b) Las primas de emisión desembolsadas en la suscripción de acciones ordinarias o de otros instrumentos previstos en la letra anterior.
- c) Las reservas efectivas y expresas, así como los elementos que se clasifican como reservas de acuerdo con la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito y los resultados positivos del ejercicio computables de conformidad con dicha normativa.
- d) Los ajustes positivos por valoración de activos financieros disponibles para la venta que formen parte del patrimonio neto, netos de efectos fiscales.
- e) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias de las sociedades del grupo consolidable, de conformidad con lo previsto en la normativa de recursos propios.
- f) Los instrumentos computables suscritos por el FROB en el marco de su normativa reguladora.

Del resultado de la suma anterior se deducirá el importe de:

- a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores, que se contabilizan como saldo deudor de la cuenta de reservas (pérdidas) acumuladas, y las pérdidas del ejercicio corriente, incluido el importe de los resultados de ejercicio (pérdida) atribuidos a la minoría, así como los saldos deudores de las cuentas del patrimonio neto asimilados a resultados negativos de conformidad con la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito. A estos efectos, los ajustes negativos por valoración de activos financieros disponibles para la venta se considerarán netos de efectos fiscales.
- b) Los activos inmateriales, incluido el fondo de comercio procedente de combinaciones de negocio, de consolidación o de la aplicación del método de la participación. El valor de dichos activos se calculará conforme a lo dispuesto por el Banco de España.

Esta fila incluye el importe de las partidas del RP10 1.1.1 "Capital computable" y, 1.1.2. "Reservas computables", menos los importes de las partidas 1.1.2.6.02 "Correcciones a los ajustes por valoración en instrumentos de capital disponibles para la venta" y 1.1.2.6.06 "Correcciones a los ajustes por valoración en otros activos disponibles para la venta" más la parte del importe de las partidas 1.1.4.4 "Otros" o, en su caso, de la partida 1.1.4.1a.01 "Instrumentos híbridos que deban convertirse en situaciones de emergencia"

RP10 y RP11	33 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

que corresponda exclusivamente a los instrumentos computables suscritos por el FROB y el importe de la partida 1.1.5.1 “(-) Activos inmateriales”.

Hasta los estados RP10 correspondientes a 30 de diciembre de 2014 inclusive, también podrán incluirse en esta fila los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles en acciones ordinarias que cumplan los requisitos establecidos en la *Disposición Transitoria Tercera del RD-L 2/2011* registrados en las filas 1.1.4.4 “Otros” y 1.1.4.1a.01 “Instrumentos híbridos que deban convertirse en situaciones de emergencia” del RP10, siempre y cuando no representen más del 25% del capital principal.

Debido a lo señalado en la *Disposición transitoria Decimoséptima, apartado 5 de la CBE 3/2008* las aportaciones de las cooperativas de crédito que se contabilicen como pasivo financiero no podrán integrarse dentro del capital a efectos del cálculo de los elementos de capital, por lo tanto tampoco podrán integrarse dentro del cálculo del capital principal.

INDICACIONES ESPECÍFICAS DEL ESTADO RP11 DETALLE DE LA SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y SUBGRUPOS CONSOLIDABLES INCLUIDOS EN EL GRUPO CONSOLIDABLE Y DE ENTIDADES MULTIGRUPO CONSOLIDABLES POR SU ACTIVIDAD

A. DESCRIPCIÓN GENERAL

1. Este estado recoge información individualizada sobre todas las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y restantes entidades financieras (véase *CBE 3/2008, N^a 2.1*) incluidas en el grupo consolidable (GC), así como los subgrupos consolidables, que estén sujetos a requerimientos de recursos propios a nivel individual o subconsolidado. Se incluirá también información de aquellas entidades multigrupo consolidables por su actividad que, no obstante, no estén incluidas en el GC por no existir una relación de control, pero que se consoliden proporcionalmente, reflejarán en este estado los requerimientos y los fondos propios en sus respectivas proporciones. En todo caso, la información contenida en este estado vendrá referida a la legislación del país que corresponda a cada entidad incluida en el GC, no debiendo, por lo tanto, hacer un doble cómputo para obtener los requerimientos de recursos propios de acuerdo con la normativa española.
2. Por columnas se incluye información sobre los requerimientos de recursos tipos, diferenciando por cada tipo de riesgo, y el nivel de fondos propios, con el consiguiente superávit o déficit de recursos propios que resulte de la comparación. Por último, se informará de cualquier requerimiento adicional que se exija a la “Entidad” en concepto de Pilar 2.

B. DESCRIPCIÓN DE LAS COLUMNAS

3. **ENTIDADES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRADAS EN LA "ENTIDAD" SOMETIDAS A REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS:** Columnas 1 y 2. Véase *Dir. 2006/48, art. 133, par. 1 y 2; y art. 134*.
 - 3.1. **NOMBRE:** Columna 1. Figurará el nombre de la entidad o subgrupo consolidable incluidos en el GC, o la entidad multigrupo consolidable por su actividad.
 - 3.2. **CÓDIGO:** Columna 2. Puede figurar un código BE, NIF o código de no residente.
4. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS:** Columnas 3 a 8. Serán los correspondientes a las entidades financieras a declarar en este estado, según corresponda a nivel individual o subconsolidado, y de acuerdo con la aplicación de sus propias normas a ese

RP10 y RP11	34 / 34
SEPTIEMBRE 2013	

nivel. Así, la información correspondiente a las entidades de crédito españolas tendrá en cuenta las particularidades establecidas en la Circular y que pudieran serles de aplicación en el caso de no haber sido eximidas del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios mínimos.

4.1. **TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE, DILUCIÓN Y ENTREGA:** Columna 3. Véase la fila 2.1 del RP10.

4.2. **RIESGO DE LIQUIDACIÓN:** Columna 4. Véase la fila 2.2 del RP10.

4.3. **TOTAL REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGOS DE PRECIO Y DE TIPO DE CAMBIO:** Columna 5. Véase la fila 2.3 del RP10.

4.4. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO OPERACIONAL O LIGADOS A LOS GASTOS DE ESTRUCTURA O VOLUMEN DE ACTIVIDAD:** Columna 6. Véase la fila 2.4 (y 2.5) del RP10.

4.5. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS TRANSITORIOS Y OTROS:** Columna 7. Véase la fila 2.6 del RP10.

Se incluirán los requerimientos de recursos propios que pudieran surgir del establecimiento de capitales mínimos de constitución de las entidades financieras correspondientes. En el caso de que los requerimientos de recursos propios ligados a su volumen de actividad sean inferiores a los capitales mínimos de constitución, se declarará aquí la diferencia positiva entre el capital mínimo de constitución y los requerimientos aplicables de acuerdo con su volumen de actividad, lo cuales se declararán en la columna 6. Así, a modo de ejemplo, en el caso de una sociedad de valores con un capital mínimo de constitución de 2 millones de euros que tenga unos requerimientos ligados al volumen de actividad de 1 millón de euros, se declarará 1 millón de euros en cada una de las columnas 6 y 7.

4.6. **REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS:** Columna 8. Figurará la suma de las columnas 3 a 7 anteriores. Véase la fila 2 del RP10. Para el caso de las entidades en las que figure en la columna 2 un código de no residente, el importe que figure en esta columna deberá coincidir con los Recursos Propios Mínimos Exigibles que figuren en el estado C.9-1 Síntesis del proceso de consolidación. Balance para esa misma entidad no residente.

5. **TOTAL RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES:** Columna 9. Véase la fila 1 del RP10. Para el caso de las entidades en las que figure en la columna 2 un código de no residente, el importe que figure en esta columna deberá coincidir con los Recursos Propios Computables que figuren en el estado C.9-1 Síntesis del proceso de consolidación. Balance para esa misma entidad no residente.

6. **DEL QUE: RECURSOS PROPIOS BÁSICOS TOTALES A EFECTOS GENERALES DE SOLVENCIA:** Columna 10. Véase la fila 1.4 del RP10.

7. **SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS:** Columna 11. Se declarará aquí la diferencia entre los recursos propios computables y los requerimientos de recursos propios (Pilar 1).

8. **SUPERÁVIT (+) / DÉFICIT (-) DE RECURSOS PROPIOS CONSIDERANDO EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:** Columna 12. Véase la fila 3.3 del RP10. Se declarará aquí la diferencia entre los recursos propios computables y el total de requerimientos de recursos propios, incorporando por tanto los requerimientos de recursos propios para subsanar las deficiencias advertidas durante el proceso de estudio y evaluación de las autoridades competentes (Pilar 1 y Pilar 2).